



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2020 / 2021**

**“LA EXIGENCIA DEL DEBER DE
IMPARCIALIDAD A LOS PERITOS
DEL PROCESO CIVIL: RÉGIMEN
LEGAL Y SISTEMAS DE CONTROL”**

**“THE REQUIREMENT OF THE DUTY
OF IMPARTIALITY TO THE CIVIL
PROCESS EXPERTS: LEGAL
REGIME AND CONTROL SYSTEMS”**

MÁSTER EN ABOGACÍA

AUTORA: DOÑA ANA ISABEL LLAMAS APARICIO

TUTORA: DOÑA EVA ISABEL SANJURJO RÍOS

ÍNDICE

ABREVIATURAS	4
RESUMEN	5
PALABRAS CLAVE	5
ABSTRACT	6
KEY WORDS	6
OBJETO DEL TRABAJO	7
METODOLOGÍA	8
I.- LA REGULACIÓN DE LA IMPARCIALIDAD DEL PERITO EN LA LEC ...	9
II.- LA IMPARCIALIDAD COMO OBLIGACIÓN INEXCUSABLE DEL PERITO	12
1.- JURAMENTO O PROMESA DE ACTUAR CON OBJETIVIDAD	13
2.- DEBER DE ELABORAR Y EMITIR EL DICTAMEN CORRECTAMENTE	16
III.- MECANISMOS PROCESALES PARA EL CONTROL DE LA IMPARCIALIDAD DE LOS PERITOS	21
1.- ABSTENCIÓN DE LOS PERITOS	22
1.1.- CAUSAS DE ABSTENCIÓN	22
1.2.- FORMA Y MOMENTO DE PLANTEAR LA ABSTENCIÓN.....	24
1.3.- EFECTOS DE LA ABSTENCIÓN	25
2.- LA RECUSACIÓN DE LOS PERITOS: CAUSAS Y PROCEDIMIENTO .	26
2.1.- MOTIVOS DE RECUSACIÓN DEL PERITO.....	27
2.2.- EL PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN	29
2.2.1. LEGITIMACIÓN	29
2.2.2. MODO DE LLEVAR A CABO LA RECUSACIÓN	30
2.2.3. TIEMPO HÁBIL PARA INTERESAR LA RECUSACIÓN	31
2.2.4. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN Y EFECTOS PROCESALES	33
3.- TACHAS DE LOS PERITOS	35
3.1.- CAUSAS DE LA TACHA	36
3.1.1. CAUSA POR PARENTESCO (art. 343.1. 1º LEC)	37
3.1.2. CAUSA POR INTERÉS EN EL ASUNTO (art. 343.1. 2º LEC)	37
3.1.3. CAUSA POR DEPENDENCIA (art. 343.1. 3º LEC)	38
3.1.4. CAUSA POR AMISTAD O ENEMISTAD (art. 343.1. 4º LEC)	38
3.1.5. CAUSA ABIERTA (art. 343.1. 5º LEC).....	38
3.2.- TIEMPO Y FORMA.....	39

3.3.- CONTRADICCIÓN Y VALORACIÓN DE LA TACHA.....	40
IV.- LA RESPONSABILIDAD DEL PERITO COMO CONSECUENCIA DEL DEBER DE IMPARCIALIDAD	43
1.- RESPONSABILIDAD PENAL DEL PERITO.....	43
1.1. EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO (arts. 459 y 460 del CP).....	43
1.2. EL DELITO DE COHECHO (art. 420 del CP)	45
2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PERITO	46
V.- BREVE APUNTE SOBRE LA SOSPECHA DE LA POSIBLE PARCIALIDAD DE LOS PERITOS DE PARTE	48
CONCLUSIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	54
ANEXO JURISPRUDENCIAL	58

ABREVIATURAS

Art. /Arts.	Artículo/Artículos
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
CE	Constitución Española
CENDOJ	Centro de Documentación judicial
Coord./coords.	Coordinador/es
CP	Código Penal
Dir./dirs.	Director/es
Ed.	Editorial
F.j.	Fundamento jurídico
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
Nº.	Número
Pág. /Págs.	Página/ as
RAE	Real Academia Española
Rec.	Recurso
Roj.	Repositorio Oficial de Jurisprudencia (CENDOJ)
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
Secc.	Sección
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
V.	Volumen

RESUMEN

La imparcialidad de los peritos constituye una de las garantías esenciales del proceso, integrada en el derecho fundamental a un juicio justo del art. 24.1 CE. Es necesario que el dictamen emitido por el perito sea veraz, pero además el perito debe ser objetivo. Debe emitir su pericial atendiendo a los datos objetivos que tenga para hacerlo, sin que pueda influir en sus conclusiones o métodos utilizados, ni en ningún otro extremo de su actividad pericial, razón subjetiva alguna.

Imparcialidad, objetividad y neutralidad son obligaciones del perito. La LEC trata de asegurar que el perito en el desempeño de su cargo sea imparcial, es decir, que su participación en el proceso sea objetiva, desinteresada y provocada sólo por sus conocimientos especiales y no por su relación con los hechos que se van a enjuiciar o el vínculo con las partes.

Como explicaremos a lo largo de nuestro trabajo, la imparcialidad del perito de parte es una cuestión especialmente controvertida. Entre los mecanismos para controlar la imparcialidad del perito la legislación española prevé un mecanismo común a todo perito que es el juramento o promesa de actuar con objetividad, un mecanismo específico para el perito de parte, que es la tacha, y dos mecanismos específicos para el perito de designación judicial, que son la abstención y la recusación.

PALABRAS CLAVE

Imparcialidad, objetividad, neutralidad, perito de parte, perito judicial, mecanismos, juramento o promesa, tacha, abstención y recusación

ABSTRACT

The impartiality of experts is one of the essential guarantees of the process, integrated into the fundamental right to a fair trial of art. 24.1 CE. It is necessary that the opinion issued by the expert be truthful, but in addition the expert must be objective. He must issue his expert based on the objective data he has to do so, without it being able to influence its conclusions or methods used, any subjective reason.

Impartiality, objectivity and neutrality are obligations of the party expert. The LEC seeks to ensure that the expert in the performance of his office is impartial, that is, that their participation in the process is objective, selfless and provoked only by their special knowledge and not because of their relationship to the facts to be prosecuted or the link with the parties.

As we will explain throughout our work, the impartiality of the party expert is a particularly controversial issue. Among the mechanism common to any expert who is the oath or promise to act with objectivity, a specific mechanism for the party expert, which is the stud and two specific mechanisms for the judicial appointment expert, which are abstention and recusal.

KEY WORDS

Impartiality, objectivity, neutrality, party expert, judicial expert, mechanism, oath or promise, stud, abstention and recusal.

OBJETO DEL TRABAJO

El presente Trabajo Fin de Master tiene por finalidad analizar el deber de imparcialidad del perito dentro del proceso civil y los mecanismos procesales que existen para poder controlar la imparcialidad y objetividad del mismo.

En el primer y segundo capítulo del trabajo, analizamos cómo se regula ese deber de imparcialidad en nuestro ordenamiento civil y las obligaciones que son inherentes a los peritos en el ejercicio de sus funciones durante el desarrollo de un proceso judicial civil. Más adelante, en el tercer capítulo abordamos cómo la objetividad e imparcialidad del perito se puede controlar a través de los mecanismos procesales de la abstención y la recusación (para los peritos designados por el Tribunal) y la tacha (para los peritos designados por las partes). Este capítulo es el más extenso de nuestro trabajo y en él pretendemos recoger con el mayor detalle posible todas las cuestiones procedimentales en relación con las tres instituciones procesales reseñadas (causas, forma, momento hábil para proponerlas...) Por último, ya dejamos para el final los capítulos donde profundizamos sobre la responsabilidad penal y civil en que puede incurrir el perito cuando vulnera su deber de imparcialidad, además de una breve referencia a la sospecha de la posible parcialidad del perito de parte.

En definitiva, en este trabajo trataremos de ofrecer un análisis jurídico del deber de imparcialidad del perito como un criterio para la atribución de valor probatorio al dictamen pericial, teniendo en cuenta los estudios doctrinales y jurisprudenciales sobre el tema y mostrando aquellos puntos en los que la doctrina y la jurisprudencia discrepan, poniendo de relieve aquellos aspectos procesales que, a nuestro juicio, deberían ser modificados a fin de dotar a este medio de prueba de las mayores garantías posibles.

METODOLOGÍA

La metodología llevada a cabo en la realización de este Trabajo de Fin de Máster empezó por la elección de un tema sobre Derecho Procesal Civil, ya que es una materia que me resulta interesante y útil para mí, porque está muy orientada al conocimiento y resolución de los conflictos a los que se enfrentan los abogados en su día a día. De entre la gran cantidad de temas que podría haber elegido, di preferencia a la prueba pericial debido a que es un medio de prueba utilizado con mucha frecuencia ante los Tribunales y mi tutora me sugirió, para acotar un poco el tema, hacerlo sobre la imparcialidad de los peritos, ya que es uno de los puntos clave para la eficacia probatoria de dicha prueba.

Una vez elegido el tema, el siguiente paso fue la lectura del articulado de la LEC en la que se hacía referencia a la prueba pericial, para empezar a elaborar un inicial esquema del que partir y así poder estructurar las ideas principales y presentarlas de manera ordenada y clara.

El siguiente paso, para el desarrollo de dicho índice, fue consultar los diferentes manuales, tratados, monografías, obras colectivas, artículos de revistas especializadas, comentarios a la LEC, y demás recursos bibliográficos disponibles a través de diferentes plataformas online. Para lo cual, fue esencial recurrir a todos los medios disponibles en la biblioteca de la Universidad, así como a los del Área de Derecho Procesal. Además, dicha labor se completó con la búsqueda, selección, consulta y estudio de la jurisprudencia sobre la materia de los distintos órganos jurisdiccionales mediante las consultas oportunas de CENDOJ y del buscador de jurisprudencia del TC. Y ello, con la idea de conocer de primera mano la forma en la que nuestros tribunales vienen interpretando los distintos preceptos legales objeto de mi estudio y así poder comprobar también cómo resuelven las dudas o lagunas jurídicas que desde el plano doctrinal se plantean.

Todas estas fuentes me han servido para obtener una visión completa del deber de imparcialidad del perito que he intentado plasmar en este Trabajo de Fin de Máster, que ha sido supervisado y hechas las correcciones pertinentes por mi tutora.

I.- LA REGULACIÓN DE LA IMPARCIALIDAD DEL PERITO EN LA LEC

El grupo normativo regulador de la prueba en general y del dictamen pericial en concreto, queda constituido y estructurado en la LEC del siguiente modo: Título I, en el Capítulo V “De la prueba: disposiciones generales”, arts. 281 a 298 y en el Capítulo VI “De los medios de prueba y las presunciones”, arts. 299 y siguientes; y en concreto dedica los arts. 335 a 352 al “Dictamen de peritos”.

El legislador español ha optado por configurar al dictamen pericial no como un instrumento de auxilio judicial, sino como un verdadero medio de prueba¹. Nuestro ordenamiento jurídico procesal ha pasado de regular una única modalidad procesal (el dictamen pericial de peritos nombrados judicialmente), a un sistema dual, con la introducción del dictamen del perito “de parte”, donde ambas clases conviven pacíficamente².

En la Exposición de Motivos de la LEC, el párrafo 14 del punto XI indica: “Con las excepciones obligadas respecto de los procesos civiles en que ha de satisfacerse un interés público, esta Ley se inclina coherentemente por entender el dictamen de peritos como medio de prueba en el marco de un proceso, en el que, salvo las excepciones aludidas, no se impone y se responsabiliza al tribunal de la investigación y comprobación de la veracidad de los hechos relevantes en que se fundamentan las pretensiones de tutela formuladas por las partes, sino que es sobre éstas sobre las que recae la carga de alegar y probar. Y, por ello, se introducen los dictámenes de peritos designados por las partes y se reserva la designación por el tribunal de perito para los casos en que así le sea solicitado por las partes o resulte estrictamente necesario.”

¹ PICÓ I JUNOY, Joan, “Quince años de prueba pericial: problemas y soluciones” en: PICÓ I JUNOY, Joan (Dir.), DE MIRANDA VAZQUEZ, Carlos (Coord.), *La prueba pericial en el proceso civil español. Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, 2001, pág. 75. Del mismo modo, ANDRÉS JOVEN, Joaquín *El dictamen de especialistas y el dictamen de peritos* en ABEL LLUCH, Xavier, PICÓ I JUNOY, Joan (dirs.), RÍOS LOPE, Yolanda (coord.), *Aspectos prácticos de la prueba civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 2006, pág. 55, <http://globeconomistjurist.com/BDI/doctrina> (20/02/2021): “el texto actual se ha inclinado decididamente por la configuración del perito como medio de prueba, ya que da más importancia al dictamen pericial como medio de prueba que al perito que lo emite y a sus conocimientos, como fuente de prueba.”

² SANJURJO RÍOS, Eva Isabel *La prueba pericial civil. Procedimiento y valoración*, Ed. Reus, Madrid, 2013, pág. 21.

La novedad introducida por nuestra Ley procesal reside en el hecho de que a los dictámenes extrajudiciales ahora se les reconoce como una auténtica prueba procesal³. La aportación de dictámenes de parte ya existía con la antigua LEC, que preveía la posibilidad de que los litigantes aportaran dictámenes periciales con sus escritos de alegaciones, pero ahora, por voluntad expresa del legislador, se les concede la naturaleza de verdadera prueba judicial.

Pues bien, el art. 335 de la LEC se refiere al objeto y finalidad de la prueba pericial⁴, concretamente en el apartado 1 señala cual es el objeto del dictamen de peritos: “cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.” En todo caso el perito debe ser un tercero ajeno e independiente del proceso, cuya función es aportar unos conocimientos que no posee el Tribunal, con la finalidad de conseguir una más adecuada valoración del litigio.

Los tribunales consideran que en la prueba pericial lo que el perito aporta al Juzgador no son los hechos, sino sus conocimientos técnicos o artísticos que puedan resultar necesarios para su correcta apreciación⁵. En el mismo sentido, el TS considera

³ SANJURJO RÍOS, Eva Isabel *La prueba pericial civil...op. cit.* pág. 24.

⁴ SALAS CARCELLER, Antonio, “La prueba pericial civil en la doctrina del Tribunal Supremo” en: PICÓ I JUNOY, Joan, *Peritaje y Prueba Judicial*, Ed. Bosch, Barcelona, 2.017, pág. 35.

⁵ SAP Córdoba nº 182/2003 de 16 de julio de 2003, f.j.4º (Roj: SAP CO 1090/2003): “la prueba pericial es aquella actividad procesal por medio de la cual, una o varias personas expertas y con específicos conocimientos de la materia que se trate, elabora y transmiten al Juez información, ilustrando sobre la apreciación de unos hechos o circunstancias importantes en el proceso.

Esta prueba se justifica en la medida que el Juez no conoce ciertas máximas de experiencia que pertenecen al acervo de conocimientos humanos y que están en la cultura del pueblo, necesitando por ello, que un experto los aporte, pues el Juez no abarca todos los campos del conocimiento humano. El perito ha de disponer del mejor número posible de elementos y datos que sean precisos para realizar el estudio, debiendo utilizar de la menor manera las máximas de experiencia en que consisten sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos, debiendo ser el dictamen congruente y ajustado a lo solicitado por el Juez al acordar la práctica de la prueba”.

En el mismo sentido la SAP Valladolid nº 60/2017, de 13 de febrero de 2017, f.j.1º (Roj: SAP VA 383/2017) y la SAP Valladolid nº 223/2017, de 5 de junio de 2017, f.j.3º (Roj: SAP VA 736/2017): “en la prueba pericial lo que el perito aporta al Juzgador no son hechos, sino conocimientos técnicos o artísticos sobre los mismos que puedan resultar necesarios para su correcta apreciación. Se trata, por tanto, de una prueba de auxilio judicial para suplir o completar la ausencia o insuficiencia de determinados conocimientos científicos o técnicos de Jueces y Tribunales, constatando con la máxima objetividad una realidad no perceptible directamente por los sentidos”

que la función del perito es la de auxiliar al Juez sobre las circunstancias del caso, pero quedando siempre en manos del Juzgador la facultad de valorar los informes emitidos⁶.

Es esencial que el perito que intervenga en el proceso sea imparcial, esto es, que su participación en el proceso sea objetiva, desinteresada y provocada sólo por sus conocimientos especiales y no por su relación con los hechos que se van a enjuiciar o el vínculo con las partes⁷; pues como indica el TS, la imparcialidad de los peritos constituye “una de las garantías esenciales del proceso, integrada en el derecho fundamental a un juicio justo”⁸ reconocido en el art. 24.1 de la CE.

La función que el perito viene a desarrollar en el proceso es contribuir a formar la convicción del juez, es un medio probatorio capaz de cumplir en mayor medida que otros medios de prueba, atendiendo a la especialidad de sus conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos en la materia⁹. Por ello, la regulación procesal civil vigente en nuestro país ha intentado dotar a la actividad de los peritos de ciertas garantías de imparcialidad¹⁰, cuestión que nos parece fundamental para que la prueba pericial cumpla

⁶ STS nº 8900/1987, de 23 de abril de 1987, f.j.1º (Roj: STS 8900/1987): “los informes periciales son siempre de libre apreciación del Juez o de la Sala de instancia y en modo alguno les vinculan, pues como ha reiterado esta Sala en numerosas Sentencias que por conocidas excusan de ser citadas “la función del perito es la de auxiliar al Juez sobre las circunstancias del caso, pero sin negar en ningún supuesto al Juzgador la facultad de valorar los informes emitidos”.

⁷ RODRIGUEZ GARCÍA, Nicolás, “Más sombras que luces en la regulación del dictamen de peritos en la Ley1/2000, de Enjuiciamiento Civil”, en *Anuario Da Faculdade de Direito da Coruña*, 2001, nº 5 pág. 712, <http://hdl.handle.net/2183/2116>, (27/01/2021) señala que “el dictamen pericial es emitido por un tercero ajeno al proceso que proporciona, por medio de su dictamen, un conocimiento especializado –científico, artístico, técnico o práctico- que va a permitir que se valoren o se adquiera certeza en relación con los hechos que tienen relevancia en el litigio.”

⁸ STS nº 6500/2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 30 de noviembre de 2010, f.j.4º. (Roj: STS 6500/2010): “La imparcialidad de los peritos constituye una de las garantías esenciales del proceso, integrada en el derecho fundamental a un juicio justo, art. 24.1 CE.

Por ello la Ley prevé la posibilidad de recusar al perito o efectuar, en su caso, tacha, mas obviamente con anterioridad a la rendición del dictamen, no una vez practicado aquel y tras el pronunciamiento de la sentencia, salvo que fueren conocidas las causas con posterioridad”.

⁹ SANJURJO RÍOS, Eva Isabel “La imparcialidad como garantía del proceso judicial. Especial consideración al tratamiento de la imparcialidad por la LEC en los peritos”, *Revista Justicia* 2015, nº. 2, pág. 190: “No hemos de perder de vista que la función que el perito viene a desarrollar en el proceso arrojando sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos al objeto litigioso es el de contribuir a formar la convicción del juez, algo que no lo diferencia del resto de medios probatorios, por cuanto es la función que realizan todos, pero que en cambio, y a diferencia de los demás -según nuestro criterio-, la pericial es capaz de cumplir en mayor grado, atendiendo a la especialidad de los saberes aportados y la posibilidad de ilustrar sobre cuestiones técnicas que el común de los mortales ignoran o no dominan; y entre ellos, naturalmente, también los jueces”

¹⁰ GONZALEZ GRANDA, Piedad, “La regulación de la prueba en la LEC: cuestiones prácticas”, *Tribunales de Justicia*, enero 2003, nº 1, pág. 20 “La nueva LEC hace un esfuerzo en reordenar la prueba pericial con innovaciones que si son bien interpretadas y aplicadas debidamente pueden suponer la quiebra de dicho perjuicio”. Esto es, que no se presume que los Tribunales van a dar una mayor importancia a la prueba pericial practicada por peritos designados por el tribunal en cuanto dotados de mayor credibilidad que los otros peritos.

con su verdadera finalidad dentro del proceso judicial y que será lo que abordaremos con más detalle a lo largo de los apartados sucesivos de nuestro trabajo.

II.- LA IMPARCIALIDAD COMO OBLIGACIÓN INEXCUSABLE DEL PERITO

El perito debe mantener su independencia de criterio y el dictamen ha de ser imparcial. Los vínculos personales con las partes y el interés económico o personal que pueda tener en el resultado de la causa, son motivos justificados para dudar de su imparcialidad y sinceridad. A través de la garantía de la imparcialidad se busca que no se desvirtúe en el proceso la figura del perito como un tercero, evitando que por determinadas circunstancias pueda llegar a realizar un dictamen favoreciendo a una de las partes, dejándose llevar por sus vínculos de parentesco, amistad o enemistad, interés en el objeto del proceso... siendo por todo ello susceptibles de recusación, remoción u apartamiento¹¹.

La imparcialidad del perito es consustancial a la función que desempeña y, por tanto, es un principio básico de su actuación¹². El primer control de la imparcialidad del perito que prevé nuestra Ley Procesal, tanto para los peritos designados de parte, como para los designados judicialmente, se materializa en el juramento o promesa de actuar con objetividad.

La LEC formaliza como una obligación más a observar por los peritos, la de manifestar mediante juramento o promesa de decir verdad que ha actuado o actuará con objetividad, tomando en consideración tanto lo que puede favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes y para ello se prevé de otra serie de herramientas que persiguen ese mismo fin: que el perito sea siempre un sujeto imparcial, aun cuando el encargo pericial asumido lo fuera por la celebración de un

¹¹ MARTORELLI, Juan Pablo, “La Prueba Pericial. Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial”. *Revista Derechos en Acción*, nº 4/2017, pág. 133, <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/3913> (19/01/2021)

¹² JURADO BELTRÁN, David, *La prueba pericial civil: Análisis práctico del procedimiento probatorio pericial*, Ed. Bosch, Barcelona, 2010, pág. 97.

contrato previo con alguna de las partes procesales. El perito debe asumir con rigor el deber u obligación de ser imparcial.

1.- JURAMENTO O PROMESA DE ACTUAR CON OBJETIVIDAD

La primera obligación que tiene el perito es la de aceptar el cargo, siempre que no exista una causa suficiente para negarse a aceptarlo y una vez aceptado el cargo, debe jurar desempeñarlo bien y fielmente. El art. 342.1 de la LEC dispone que “en el plazo de cinco días desde la designación, se comunicará ésta al perito titular, requiriéndole para que, dentro de otros cinco días, manifieste si acepta el cargo. En caso afirmativo, se efectuará el nombramiento y el perito hará, en la forma en que se disponga, la manifestación bajo juramento o promesa que ordena el apartado 2 del artículo 335”. De esta manera, el perito se compromete formalmente a ser imparcial y objetivo.

Con independencia del tipo de procedimiento en el que se utilice el dictamen del perito y de la forma en que se haya designado (aportación de parte o designación judicial), el art. 335.2 de la LEC prevé la obligación de todo perito, al emitir dictamen, de “manifestar , bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales que podría incurrir si incumpliere su deber como perito¹³.”

Se trata de un deber doble¹⁴: de prometer o jurar decir verdad¹⁵ y de actuar con objetividad. Un deber de contenido deontológico¹⁶, de actuar de forma imparcial, sin favorecer de forma deliberada a ninguna de las partes, ni defender los intereses de ninguna

¹³SAP Coruña nº 297/2020, de 21 de octubre de 2020, f.j.2º (Roj: SAP C 2386/2020): “Este juramento o promesa de decir verdad es un requisito formal que opera tanto sobre la dimensión objetiva de la pericia, referida a la aplicación de conocimientos o técnicas objetivas, cuanto sobre la dimensión subjetiva, referida a la opinión o criterio del propio perito. Además, se extiende al conocimiento de las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito”.

¹⁴ MUNNÉ CATARINA, Frederic, “Imparcialidad y responsabilidad del perito” en: PICÓ I JUNOY, Joan (Dir.), DE MIRANDA VÁZQUEZ, Carlos (Coord.) *Peritaje y prueba pericial*, Ed. Bosch, Barcelona, 2017, pág. 201.

¹⁵La Ley Procesal Civil habla de *juramento o promesa*. La definición que hace la RAE de juramento es “afirmación o negación de algo, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en sus criaturas” y la definición que nos da de promesa es “ofrecimiento solemne, sin formula religiosa, pero equivalente al juramento, de cumplir los deberes de un cargo o función que va a ejercitarse”

¹⁶ ABEL LLUCH, Xavier, *Derecho probatorio* Ed. Bosch, Barcelona, 2012, pág. 690: “se trata de un deber de contenido deontológico y de muy difícil control por tercera persona”.

de ellas. Pero a la vez es un deber cuyo incumplimiento puede tener repercusiones civiles y penales¹⁷.

Todo perito debe exteriorizar su compromiso a actuar conforme a su deber de objetividad, mediante el juramento o promesa, como método de autocontrol. Se trata de una declaración expresa, que no se puede entender implícitamente presente a partir de la consideración personal o profesional del experto, a la que están obligados toda clase de peritos, tanto judiciales como privados.

En cuanto al momento en el cual el perito debe emitir el juramento o promesa, hay que diferenciar¹⁸ si es un perito de parte, en cuyo caso deberá hacerlo en el momento de emitir el dictamen, o si es un perito designado judicialmente, que deberá prestarlo cuando se efectúe el nombramiento en la sede judicial y mediante escrito rubricado por sí mismo, normalmente en presencia del Letrado de la Administración de Justicia (art. 342.1 de la LEC).

Según se desprende de varias sentencias¹⁹, la inobservancia del deber de prestar juramento o promesa de decir verdad por parte del perito, no comporta necesariamente la nulidad del dictamen, pues la objetividad del perito puede controlarse a través del mecanismo de la tacha o la recusación, y constituye una irregularidad procesal que será ponderada por el juez en el momento de dictar sentencia, si es que no se ha subsanado con anterioridad²⁰.

Como venimos diciendo, podemos interpretar, y así se viene haciendo de forma casi unánime por la doctrina y por los Tribunales, que el hecho de que el perito no haya incluido en su informe que presta el citado juramento o promesa y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber, es una omisión subsanable²¹, bien en el plazo que se señale compareciendo ante el juzgado para verificarlo, bien en el mismo acto del juicio.

¹⁷ Trataremos de esas repercusiones en el apartado IV del trabajo: La responsabilidad del perito.

¹⁸ GUTIERREZ MUÑOZ, Sonia Montserrat, *La prueba pericial en el proceso civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 2009, pág. 14.

¹⁹ Entre otras, SAP Las Islas Baleares, n° 397/2004, de 28 de septiembre de 2004, f.j.2° (Roj: SAP IB 1299/2004): que califica la omisión del juramento como “anomalía procesal” que no genera indefensión y SAP Córdoba, n° 153/2003, de 23 de junio de 2003, f.j.2° (Roj: SAP CO 956/2003).

²⁰ ABEL LLUCH, Xavier, “La prueba pericial” en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial*, Ed. Bosch, Barcelona, 2009 pág. 78.

²¹ STS n° 654/2011, de 10 de octubre de 2011, f.j.2° (Roj: STS 7171/2011): “Consta que la parte actora presenta con la demanda informe técnico, en el que se incumple lo dispuesto en el art. 335.2 LEC, dado que no se jura ni promete decir verdad ni actuar con objetividad, por lo que el informe no tiene el carácter

Pero si el perito se negara a prestar promesa o juramento, la solución sería diferente según que el perito hubiera sido designado judicialmente o por la parte. Así, al perito de designación judicial se le exige que preste promesa antes de tomar posesión y ser nombrado perito, por lo que si no prestara promesa no sería nombrado, mientras que si es un perito de parte quien presenta la pericial sin prestar promesa o juramento, la consecuencia será que a ese dictamen no se le otorgará ningún valor²².

En definitiva, “el dictamen pericial sin juramento o promesa de decir verdad y no ratificado en el acto del juicio oral no puede ser considerado como prueba pericial por la ausencia de un requisito formal y constitutivo de la prueba pericial²³, sin perjuicio de que pueda tener otra función probatoria”²⁴. Nosotros compartimos esta tesis, pues este requisito nos parece indispensable para ser considerada la prueba pericial como tal. Partiendo de que este informe recoge las manifestaciones del perito sobre hechos relevantes para el proceso, entendemos que entonces podrá ser considerado como una prueba documental, y en concreto una prueba documental atípica, en cuanto que inicialmente se aportó como prueba pericial y fue emitida por un perito, pero que, al faltar el requisito del juramento o promesa, se convierte en una prueba documental.

de prueba pericial, máxime cuando tal consideración no se subsana en el acto del juicio, pues el técnico no es llamado al mismo (art. 337.2 LEC), por lo que dicho dictamen tiene la mera naturaleza de documento privado y como tal debe ser valorado”. En este sentido y de forma más tajante se vienen manifestando de forma casi unánime las Audiencias Provinciales, como SAP Madrid, nº 328/2012, de 19 de junio de 2012, f.j.3º (Roj: SAP M 10346/2012): “Es verdad que en el dictamen aportado con la demanda su autora no cumplió el deber impuesto en el artículo 335 LEC de jurar o prometer actuar o haber actuado con la mayor objetividad posible, si bien ese requisito puede subsanarse si a presencia judicial se hace tal declaración en caso de ser llamado el Perito para ser interrogado por las partes. No obstante, la ausencia del juramento o promesa no descalifica la naturaleza de la prueba ni la invalida sin más, pues sigue siendo pericial, y la norma no establece ninguna consecuencia específica para el caso de incumplirse la obligación, pero sí ha de tenerse en cuenta a efectos de valorarla, en especial en aquellos aspectos donde se detecte falta de objetividad, lo cual, en definitiva, quedará en el marco de la apreciación conjunta de la prueba, relacionando unas con otras, y sujeto a las reglas de la sana crítica.”. De la misma opinión: SAP Barcelona nº 457/2011, de 20 de septiembre de 2011, f.j.5º (Roj: SAP B 10380/2011) y SAP Valencia nº 252/2011, de 15 de junio de 2011, f.j.3º (Roj: SAP V 3070/2011).

²² GUTIERREZ MUÑOZ, Sonia Montserrat, *La prueba pericial ...* op.cit. pág. 28.

²³ ABEL LLUCH, Xavier, “Jurisprudencia sobre derecho probatorio” en *Diario La Ley* nº 8119, 4 de Julio de 2013, pág.17 <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params> (16/12/2021)

²⁴ Esta fue la solución adoptada en la STS nº 987/2011, de 11 de enero de 2012, f.j.3º (Roj: STS 235/2012): “resulta acertada la apreciación de la sentencia recurrida en cuanto estima que no es ineludible la ratificación en juicio de dichos informes periciales denominados "de parte", y aun cuando es más problemático que quepa admitir la idoneidad del informe como tal pericial cuando no consta en el mismo la previsión del art. 335.2 LEC relativa a la manifestación "bajo juramento o promesa de decir verdad que ha actuado con la mayor objetividad posible" (que difícilmente es sustituible por la expresión que consta en el de autos), sin embargo no cabe desconocer que el mismo informe fue ratificado en otro proceso relacionado con el de autos y que, como la propia parte recurrente reconoce, cabe la valoración como prueba documental”.

2.- DEBER DE ELABORAR Y EMITIR EL DICTAMEN CORRECTAMENTE

El dictamen pericial²⁵ se puede definir como la exposición hecha de manera verbal o por escrito, emitida como medio de prueba en un procedimiento judicial, por perito o peritos legalmente nombrados, y sobre el objeto del pleito en que se emite²⁶.

La esencia de la pericia descansa en la información que los expertos proporcionan al Juez en el curso del proceso con la finalidad de demostrar las alegaciones formuladas por las partes. Desde este punto de vista, todo documento que aporten las partes o que soliciten que sea elaborado por expertos con esa finalidad, debe tener el carácter de dictamen pericial y quedar sometido al régimen previsto para la prueba pericial²⁷.

La obligación natural de todo perito es emitir el informe, de conformidad con lo que le dictan sus conocimientos y su leal saber y entender²⁸. El perito debe cumplir con su obligación exclusivamente aportando la valoración técnica de los hechos, pero nunca la de carácter jurídico, que queda reservada a los Jueces y Tribunales. Tampoco debe presuponer nada que no esté acreditado, así como especular o fundamentar su dictamen pericial tan solo en las pruebas o afirmaciones realizadas por una sola de las partes²⁹.

El primer punto que debe controlar el Juez es que el dictamen sea inteligible y, sobre todo, que no resulte contradictorio. El requisito de la coherencia ha sido el más destacado por el TS a la hora de citar el supuesto en que es revisable un informe pericial en casación³⁰.

²⁵ RODRIGUEZ GARCÍA, María Jesús, *Manual básico del perito judicial*, Ed. Dykinson, Madrid, 2010, pág. 117, define el informe o dictamen pericial como “el documento en el que el perito plasma los conocimientos especializados que posee sobre las cuestiones que se hayan sometido a su consideración, así como las conclusiones a las que ha llegado mediante la aplicación de esos conocimientos a determinados hechos u objetos concretos”.

²⁶ LOPEZ-MUÑIZ GOÑIZ, Miguel, *La prueba pericial. Guía práctica y jurisprudencia*, Ed. Colex, Madrid, 2008, pág. 304.

²⁷ FLORES PRADA, Ignacio, “La prueba pericial” en: GONZALEZ CANO, M^a Isabel (Dir.), ROMERO PRADAS, M^a Isabel (Coord.), *La prueba. Tomo I. La prueba en el proceso civil*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 364.

²⁸ LOPEZ-MUÑIZ GOÑIZ, Miguel, *La prueba pericial...* op. cit. pág. 209.

²⁹ JURADO BELTRÁN, David, *La prueba pericial civil...* op.cit. pág. 77.

³⁰ STS 548/2005, de 28 de junio de 2005, f.d.2 (Roj: STS 4234/2005): “En efecto, conforme a reiterada doctrina de esta Sala al ser la prueba de peritos de la libre apreciación del Tribunal de instancia no puede ser impugnada en casación, salvo que fuere arbitraria ilógica, o absurda, por contraria a esa sana crítica que al separarse de ella permite ser impugnada en casación y como nada de esto aparece en las conclusiones a los que llega el Juzgador como resultado de la apreciación de aquel conjunto, en el que el informe pericial no era sino un elemento más a relacionar, tampoco cabe decir que dicho artículo haya sido infringido, (STS de 30 de mayo de 1989) (STS de 24 de noviembre de 1998). Asimismo, cabe citar la STS de 21 de enero de 2002: es reiterada doctrina la de esta Sala que considera de la soberanía de la Sala sentenciadora la

Cuando un perito es nombrado, lo primero que tiene que hacer es informarse de cuál es el objeto de la pericia, para saber si puede emitir dictamen sobre lo solicitado o si debe renunciar por no considerarse capacitado. El perito, según establece el art. 335.2 de la LEC, debe emitir informe “tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes”.

La pericia debe ajustarse al objeto de prueba del juicio concreto, debe ceñirse y limitarse a lo que se pide al perito, esto es, los hechos controvertidos³¹. El perito no debe extralimitarse en sus valoraciones, pues corre el riesgo de poder ser considerado parcial y también de quedar deslegitimada su objetividad (art. 335.2 de la LEC). El peritaje ha de ajustarse a lo pedido, y no sobrepasarlo, ni en más ni en menos.

En la mayor parte de los casos, la emisión del dictamen pericial implica la realización de operaciones de reconocimiento, examen o inspección de lugares, personas o cosas por parte del perito; es lo que se llama análisis del objeto pericial³².

El dictamen pericial sólo puede emitirse por escrito (a diferencia de lo que disponía la anterior Ley Procesal), empleando el castellano o el idioma oficial de la Comunidad Autónoma en cuyo lugar se sigan las actuaciones (art. 142.3 de la LEC). Este requisito de emitirse obligatoriamente por escrito, se entiende necesario atendiendo a que el dictamen pericial de parte, debiendo ser presentado, por regla general, con la demanda o con la contestación, la otra parte podrá así tener conocimiento cierto de él, además si no se pidiera su ratificación o explicación en la vista, el Juez podrá analizarlo y valorarlo en la fase de valoración de prueba previa a dictar sentencia³³. Pero, dada la orientación a favor de las nuevas tecnologías por las que apuesta la LEC y la legislación que posteriormente se ha dictado desarrollándola, cabría preguntarse si el dictamen pericial se podría presentar en formato audiovisual. La LEC no lo ha permitido expresamente y lo que no está permitido expresamente no es de “uso seguro” en los Tribunales³⁴.

apreciación de la prueba pericial, solo sujeta a las reglas de la sana crítica, que no constan en ningún catálogo que permita su impugnación casacional.”

³¹ JURADO BELTRÁN, David, *La prueba pericial civil ...* op. cit. pág. 76: “lo que se pide al perito debe circunscribirse a los hechos controvertidos, no a los que puedan resultar pacíficos entre los litigantes”. “También es indiscutible que debe de existir la exigible congruencia entre las alegaciones del litigante y las conclusiones del dictamen en que se amparen las mismas”.

³² FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial ...* op. cit. pág. 389.

³³ GUTIERREZ MUÑOZ, Sonia Montserrat, *La prueba pericial ...* op. cit. pág. 27.

³⁴ VICENTE ROJO, José, *Los peritos y la prueba pericial en el procedimiento civil*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 128.

Sin embargo, las alegaciones al dictamen que se lleven a cabo en el acto del juicio o de la vista, sí pueden ser hechas oralmente, teniendo en cuenta que el art. 347.1 de la LEC en sus apartados 2 a 4, dispone que las partes podrán solicitar del perito:

“2.º Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.

3.º Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.

4.º Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.”

Además de aquello que constituye propiamente el dictamen pericial, éste puede hacerse acompañar de toda la documentación, instrumentos o materiales que el perito estime oportunos. El perito, al realizar el informe, podrá tener en cuenta, por creerlo conveniente o necesario, documentos o elementos que no constan en las actuaciones judiciales. Nada en la ley le prohíbe al perito comunicarse con las partes solicitándoles otros datos precisos para la elaboración de su informe. Pero de actuar así, deberá consignarlo fielmente en su informe y la razón por la que los solicitó³⁵.

El dictamen pericial habrá de ser minuciosamente descriptivo en cuanto al procedimiento seguido en su análisis y elaboración y suficientemente motivado en la exposición de las conclusiones y resultados a los que le ha llevado el examen pericial³⁶.

Asimismo, el dictamen debe contener la identificación clara del perito o peritos, ya sean persona física o jurídica y en el caso de persona jurídica, debe establecerse quien, como persona física, ha realizado la pericia, puesto que es posible que el perito deba ser llamado a la vista del pleito y también para que se sepa quién lo ha hecho a efectos de recusación o tacha³⁷.

Cuando el dictamen pericial se solicita por el Juez, de acuerdo con el art. 346 de la LEC, le dará un plazo al perito para que emita su dictamen y se lo haga llegar por

³⁵ VICENTE ROJO, José, *Los peritos y la prueba pericial* ... op. cit. pág. 130.

³⁶ FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial*... op. cit. pág. 368.

³⁷ GUTIERREZ MUÑOZ, Sonia Montserrat, *La prueba pericial*...op. cit. pág. 28

medios electrónicos. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las partes para que estas puedan solicitar que el perito acuda al acto del juicio o de la vista, haciendo constar cual va a ser la intervención que se espera del propio perito, ya que el art. 347.1 de la LEC establece que “los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes, que el tribunal admita”. La falta de aportación del dictamen pericial trae distintas consecuencias dependiendo del momento procesal.³⁸

Para que el perito pueda realizar correctamente su dictamen ha de disponer del mayor número de datos y elementos que sirvan para realizar su estudio. Si el perito considera que las partes poseen documentos o datos que no constan en las actuaciones judiciales pero que son necesarios para realizar su informe, puede solicitárselos y si las partes se negaran, puede el perito ponerlo de manifiesto al Tribunal, bien mediante un escrito o bien mediante comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia y será el Tribunal, si lo considera oportuno, el que requiera a la parte para que entregue al perito dichos datos o documentos³⁹. En el supuesto de que el perito considere que parte del informe solicitado no puede ser realizado, podrá realizar su informe haciendo constar con qué parte del encargo no pudo cumplir y por qué razón y si ello es atribuible a la parte o partes que no le prestaron la ayuda necesaria para conseguir tal fin⁴⁰.

³⁸ LOPEZ-MUÑIZ GOÑIZ, Miguel, *La prueba pericial...* op. cit. pág. 211: “si el dictamen no se acompaña a los escritos iniciales de demanda o contestación, pudiendo hacerlo, y sin mediar solicitud de designación judicial de perito, se tiene por renunciada a la prueba pericial, sin perjuicio de que la parte afectada por la no emisión del dictamen en tiempo y forma tenga que exigirse por la vía civil correspondiente, por incumplimiento del contrato existente entre la parte que le contrató y el perito. En cuanto al perito designado judicialmente, en el caso de retraso en la entrega del dictamen, debe comunicarlo con urgencia al tribunal para que proceda en consecuencia, llegando incluso a la suspensión del juicio o la vista.”

³⁹ VICENTE ROJO, José, *Los peritos y la prueba pericial...* op. cit. pág. 130.

⁴⁰ SAP Pontevedra nº 236/2009 de 30/6/2009, f.j.3º, (Roj: AAP PO 170/2009): “En aclaraciones escritas (folios 267 y 268), el técnico dictaminador tuvo a bien reconocer que “este perito no tuvo acceso a la contabilidad de la empresa, ya que parece ser que los arrendatarios se encontraban en estimación objetiva singular, es decir, módulos, ni tampoco a sus declaraciones periódicas a hacienda porque las mismas no se encontraban en autos, ni le fueron facilitadas por la parte. Con estas limitaciones la pericia se realizó con los elementos de los que dispuso”, por lo que, agrega más adelante, “a este perito le resulta imposible valorar, con los elementos que se le proporcionan, cuánto cuesta el traslado, ni cuál es el margen de beneficios de las prendas, ni cuáles prendas podían ser aprovechadas, ni cuándo entraron en las tiendas, ni cuánto costarían los empleados, ni el resto de aclaraciones solicitadas ya que no dispone de elementos de valoración objetivos, contabilidad, Declaraciones de impuestos, informes de valoración de expertos independientes, presupuestos, etc... porque no fueron aportadas al pleito por las partes”. “No hacen falta demasiadas disquisiciones para concluir que al técnico no le quedó más remedio que realizar su pericia prácticamente a ciegas, confiando en la escasa documentación existente y, especialmente, en las relaciones de materiales dañados y sus precios, realizadas unilateralmente por los ejecutantes y aportadas al acta notarial de 19 de Mayo de 1997 (folios 210-222), las cuales, por su propia condición y careciendo de otros elementos corroboradores, en sí no las consideramos (y el propio Juez que resolvió el pleito principal así lo constató) como elementos de verificación del daño suficientemente demostrativos del mismo y su entidad.”

Finalmente, en relación también con la prueba pericial judicial, la rúbrica inicial del art. 346 de la LEC dice que trata de la *emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe*, pero en el texto de dicho precepto no se dice nada sobre la necesidad de ratificación. Por lo cual, entendemos que la comparecencia del perito para la ratificación del dictamen no es requisito de validez del dictamen⁴¹. La LEC no exige la ratificación del dictamen pericial en el acto del juicio, sino como facultad o posibilidad de las partes (arts. 337.2, 338.2 y 346 de la LEC).⁴² Cuando se dice que el perito ha de ratificar su dictamen, lo que se le pide es que exteriorice, confirme o corrobore que el dictamen presentado es de su autoría y que su contenido se corresponde exactamente con el dictamen que él ha emitido y que ha sido presentado por las partes⁴³.

En cualquier caso, será posible la ratificación del dictamen por el perito en el acto del juicio en dos supuestos⁴⁴:

- previa solicitud de parte, a los efectos de que el perito aporte las explicaciones o aclaraciones que estime oportunas o responda a preguntas, objeciones o propuestas de rectificación (arts. 337.2 y 338.2 de la LEC).

- “*ex officio iudicis*” cuando el propio tribunal interesa la presencia del perito a efectos de que aporte las declaraciones o explicaciones necesarias para comprender o valorar mejor el dictamen realizado (art. 346 de la LEC).

Por otra parte, en apoyo de nuestra tesis, nos parece relevante hacernos eco del contenido del art. 429.8 de la LEC, el cual señala que “cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales, y ni las partes ni el tribunal solicitaren la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, el tribunal procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, dentro

⁴¹ A diferencia del derogado art. 627 de la LEC de 1881, en el que el legislador condicionaba la validez de la prueba pericial a que los peritos lo ratificaran: “los peritos, después de haber conferenciado entre sí a solas, si fueran tres, darán su dictamen razonado, de palabra o por escrito, según la importancia del asunto. En el primer caso lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento a presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuera posible, en el día y hora que el Juez señale”.

⁴² ABEL LLUCH, Xavier, *La prueba pericial* ... op. cit. pág. 79. En este sentido SAP Valencia nº 62/2006, de 17 de febrero de 2006, f.j.2º (Roj: SAP V 622/2006); SAP Valencia nº 358/2006, de 26 de junio de 2006, f.j.3º (Roj: SAP V 1735/2006); y SAP Valencia nº 530/2004, de 27 de septiembre de 2004, f.j.4º (Roj: SAP V 4062/2004).

⁴³ SANJURGO RÍOS, Eva Isabel *La prueba pericial civil*... op. cit. pág. 147.

⁴⁴ ABEL LLUCH, Xavier, “La Valoración del dictamen pericial”, en ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial*, Barcelona, 2009, pág. 457.

de los veinte días siguientes a aquel en que termine la audiencia”. Como venimos diciendo, esto vendría a corroborar la validez del dictamen pericial, aun no ratificado⁴⁵.

III.- MECANISMOS PROCESALES PARA EL CONTROL DE LA IMPARCIALIDAD DE LOS PERITOS

La prueba pericial, o el dictamen de peritos, es uno de los medios de prueba que más novedades presenta en cuanto a su regulación. Nuestra LEC otorga carta de naturaleza al dictamen extrajudicial y modifica la configuración legal de la prueba pericial, priorizando la pericial de parte, convirtiéndola en la modalidad originaria de prueba pericial, relegando a un lugar subsidiario a la pericial de designación judicial. En esta pericial de parte, las partes deciden la aportación del dictamen, designan al perito de su confianza y determinan los extremos del dictamen pericial, sin ninguna intervención judicial⁴⁶.

La objetividad del perito se controla a través de los mecanismos de la abstención, la recusación y la tacha. La tacha sólo afecta a la valoración de la pericia y se predica exclusivamente del perito de parte, mientras que la abstención y la recusación se predica del perito designado judicialmente y pueden impedir la intervención del perito, apartándolo del proceso. La oportunidad de tachar a los peritos de parte es una novedad de la vigente LEC, pero las causas que han de utilizarse son, en rasgos esenciales, muy parecidas a las utilizadas para tachar a los testigos⁴⁷.

⁴⁵ SAP Pontevedra, nº 692/2003, de 20 de febrero de 2003, f.j.3º (Roj: SAP PO 692/2003): “De forma que la eficacia probatoria de los dictámenes elaborados por los peritos designados por las partes no precisa de que los referidos dictámenes sean ratificados y sometidos necesariamente a contradicción en el acto de la vista, pues ello se desprende del art. 429.8 LEC, al regular la audiencia previa del juicio ordinario, en el que se establece que cuando se hayan presentado informes periciales, y ni las partes ni el tribunal solicitaren la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, el tribunal procederá a dictar sentencia, sin la previa celebración del juicio, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que termine la audiencia. Por tanto aportado un dictamen pericial con la contestación a la demanda, elaborado por un perito designado por la citada parte y no habiendo considerado la actora necesaria su intervención en la vista al objeto de que explicara el dictamen y, en su caso, formularle objeciones, el juzgador de instancia en estricto cumplimiento de la legalidad procesal vigente entró a valorarlo según las reglas de la sana crítica (art. 348 LEC), esto es sin estar obligado a sujetarse a un dictamen determinado.”

⁴⁶ JURADO BELTRÁN, David, *La prueba pericial civil...* op. cit. pág. 104.

⁴⁷ LOPEZ-MUNIZ GOÑI, Miguel, *La prueba pericial. Guía práctica...* op. cit. pág. 76.

1.- ABSTENCIÓN DE LOS PERITOS

El deber de abstención del perito queda recogido en el apartado 2º del art. 100 de la LEC y concretamente el art. 105 LEC desarrolla ese deber de abstención de los peritos, tal y como iremos viendo a lo largo de los sucesivos apartados.

El ámbito de aplicación de esta institución se circunscribe así legalmente a los peritos que hayan sido designados judicialmente. La abstención es una actuación espontánea del perito, sin que deba ser promovida por una de las partes, ya que entonces cabría la recusación⁴⁸. La abstención es un deber y sólo son causas de abstención las determinadas legalmente⁴⁹. Como principio general cualquier perito deberá abstenerse de actuar como tal, cuando exista la más mínima sombra de parcialidad y con el objeto de evitar una recusación⁵⁰.

1.1.- CAUSAS DE ABSTENCIÓN

La causa que tiene que concurrir para que en el perito surja el deber de abstención es “alguna de las legalmente previstas”, pero no se especifica dónde están esas causas. Esta duda se resuelve⁵¹ por la aplicación del art. 99.2 LEC, que como disposición general en materia de abstención y recusación dispone que ambas sólo procederán cuando concurra alguna de las causas señaladas en la LOPJ para la abstención y recusación de Jueces y Magistrados.

Las causas de abstención de un perito son las mismas que las de un juez en un asunto del que tuviera que conocer, hallándose reguladas en el art. 219 de la LOPJ, que establece que “son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

- 1.ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal.
- 2.ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.

⁴⁸ LOPEZ-MUÑOZ GOÑIZ, Miguel, *La prueba pericial. Guía práctica...* op. cit. pág. 204.

⁴⁹ VICENTE ROJO, José, *Los peritos y la prueba ...* op. cit. pág. 121

⁵⁰ JURADO BELTRÁN, David, *La prueba pericial civil ...* op. cit. pág. 98

⁵¹ RODRIGUEZ GARCÍA, Nicolás, “Problemas prácticos que plantea el control de la imparcialidad y objetividad de los peritos en el proceso civil”, en *Revista del Poder Judicial* nº 66, 2º trimestre 2002, pág. 301.

- 3.^a Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.
- 4.^a Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.
- 5.^a Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.
- 6.^a Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.
- 7.^a Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.
- 8.^a Tener pleito pendiente con alguna de éstas.
- 9.^a Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.
- 10.^a Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.
- 11.^a Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.
- 12.^a Ser o haber sido una de las partes subordinado del juez que deba resolver la contienda litigiosa.
- 13.^a Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.
- 14.^a En los procesos en que sea parte la Administración pública, encontrarse el juez o magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1.^a a 9.^a, 12.^a, 13.^a y 15.^a de este artículo.
- 15.^a El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, o el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con el juez o magistrado que hubiera

dictado resolución o practicado actuación a valorar por vía de recurso o en cualquier fase ulterior del proceso.

16.^a Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.”

A consecuencia de la voluntariedad de la función que desempeña el perito, que libremente se ha incorporado a los listados remitidos a los órganos judiciales, y con independencia de la causa cuya concurrencia alegue el perito para no aceptar la designación, la misma tiene que estar debidamente justificada. No parece que se pretenda que el perito aporte prueba fehaciente de la causa que motiva la abstención, sino que señale que dicha abstención se debe a una de las posibles causas de recusación. Así se trata de evitar el retraso en la tramitación del juicio⁵².

1.2.- FORMA Y MOMENTO DE PLANTEAR LA ABSTENCIÓN

La abstención puede llevarse a efecto de dos formas distintas (art. 105.1 LEC): lo más común es que se haga presentando un escrito, pero es posible realizarla de forma verbal, compareciendo ante el Juez o Tribunal, debiéndose documentar la misma en un acta. Esta es una peculiaridad de la abstención de peritos, puesto que los Jueces y Magistrados sólo lo podrán comunicar por “escrito razonado tan pronto como sea advertida la causa que lo motiva” (art. 102.1 LEC); y los Letrados de la Administración de Justicia, los gestores, tramitadores y auxiliares judiciales se abstienen “por escrito motivado” (arts. 103 y 104 LEC)⁵³.

El escrito estará dirigido al Juez, Sección o Sala que conozca del asunto, firmado por el propio perito, no necesitando intervención de Abogado y Procurador⁵⁴.

En cuanto al momento en que el perito puede manifestar que a su juicio en él concurre una causa de abstención, el art. 105.2 LEC recoge dos situaciones distintas:

1^a) “Si la causa de abstención existe al tiempo de ser designado, el perito no aceptará el cargo, y será sustituido en el acto por el perito suplente, cuando éste hubiere sido designado. Si el perito suplente también se negare a aceptar el cargo, por concurrir en él la misma u otra causa de abstención, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del

⁵² LOPEZ-MUÑIZ GOÑIZ, Miguel, *La prueba pericial. Guía práctica*. ... op. cit. pág. 204

⁵³ RODRIGUEZ GARCÍA, Nicolás, *Problemas prácticos que plantea* ...op.cit. pág. 300.

⁵⁴ VICENTE ROJO, José, *Los peritos y la prueba pericial* ... op. cit. pág. 121.

artículo 342 de esta ley” (será sustituido por el siguiente de la lista y así sucesivamente hasta que se pudiere efectuar el nombramiento). En este caso el perito se limitará a manifestar que no acepta el cargo por existir la causa de abstención.

2ª) “Si la causa es conocida o se produce después de la aceptación del cargo de perito, la abstención se decidirá, previa audiencia de las partes, por quien haya realizado la designación”.

Como la ley no señala plazo para dictar esta resolución, y al amparo de lo que establece el art. 132.2 de la LEC⁵⁵, se entenderá que ha de dictarse sin dilación. Frente a esta resolución no procederá interponer recurso alguno (art. 105.2 *in fine* de la LEC), y tanto el perito como las partes habrán de estar a lo que decida el Tribunal.

1.3.- EFFECTOS DE LA ABSTENCIÓN

Con independencia de cuándo haya sido planteada la abstención por el perito, los efectos del auto resolutorio son diferentes en función de su contenido:

- Si la abstención es desestimada: el perito estará obligado a aceptar el cargo para el que ha sido designado judicialmente, debiendo emitir el informe, si las partes realizan la necesaria provisión de fondos, en la forma y en el tiempo previsto legalmente.

- Si la abstención es estimada, la lista correrá hasta que pueda ser designado un perito que no se abstenga.

En resumen, la decisión del perito de abstenerse no vincula al Tribunal, pudiendo éste no aceptarla y ordenarle que continúe con el informe pericial.

Si el perito en que concurre alguna causa de parcialidad legalmente prevista no se abstiene, podrá ser recusado (si es un perito designado mediante sorteo por el tribunal).

En este punto compartimos la opinión de CALVO SÁNCHEZ para quien “una abstención eficaz ahorraría el incidente de recusación, por ello sigue también en esta materia siendo insuficiente el sistema de sanciones para quién debiera haberse abstenido”⁵⁶.

⁵⁵ Art 132.2 de la LEC: “Cuando no se fije plazo ni término, se entenderá que han de practicarse sin dilación”

⁵⁶ CALVO SÁNCHEZ, María del Carmen, “Análisis y sugerencias sobre la regulación de la abstención en el borrador de la LEC (abril de 1997) y en el Anteproyecto de LEC (diciembre de 1997). Estudio comparativo con la Ley Orgánica del Poder Judicial”, en *Revista del Poder Judicial*, núm. 50, 1998, pág. 275.

2.- LA RECUSACIÓN DE LOS PERITOS: CAUSAS Y PROCEDIMIENTO

La objetividad de todos los intervinientes en el proceso ajenos al mismo es esencial. Por eso, en caso de que el perito afectado por la causa de abstención, no se abstenga, los interesados podrán promover la recusación.

Recusar es poner tacha legítima al Juez, Oficial o Perito que con carácter público interviene en un procedimiento o juicio, para que no actúe en él. Se trata, por tanto, de que todas aquellas personas cuya intervención pueda tener influencia en un proceso o pleito, tengan absoluta imparcialidad, impidiendo que participe alguien que tenga directa o indirectamente interés en la solución que se adopte⁵⁷.

La recusación de los peritos es objeto de tratamiento individualizado en el Libro I, Título IV, Capítulo VI (arts. 124 a 128). El instrumento de la recusación tiene como finalidad que el perito recusado no llegue a desempeñar el cargo de perito en un proceso concreto. El art. 124 de la LEC establece que solo los peritos designados por el tribunal mediante sorteo podrán ser susceptibles de recusación, se plantea así el problema de si cabría la recusación cuando el perito es designado judicialmente por otro procedimiento de selección, como es el caso en el que el perito es designado por el tribunal cuando ambas partes se muestran conformes con el objeto de la pericia y en aceptar el dictamen del perito que el tribunal nombre⁵⁸. La mayoría de la jurisprudencia considera que la recusación no se debe limitar a los peritos designados por sorteo, sino que se refiere a todos los peritos de designación judicial⁵⁹. Esta opinión también es compartida por nosotros.

⁵⁷ LOPEZ-MUÑIZ GOÑIZ, Miguel, *La prueba pericial. Guía práctica...* op. cit. pág. 177.

⁵⁸ Según señala LOPEZ-MUÑIZ GOÑIZ, Miguel, *La prueba pericial. Guía práctica...* op. cit. pág. 178 “en este caso no habrá designación judicial si no existe acuerdo entre ambas partes sobre el perito, por lo que en caso de discrepancia no será necesaria la recusación sino la mera oposición al perito que se pretende designar; en todos aquellos otros supuestos en que el perito sea designado por el Juez, cabrá la recusación incluso en los designados como diligencia final y para mejor proveer, ya que el auto en que esta prueba se acuerde puede ser objeto de recurso, al no decir nada en contra el art. 435 de la LEC, a diferencia de lo que establecía el penúltimo párrafo del anterior artículo 340 de la LEC de 1881, que decretaba la irrecorribilidad de la providencia acordada para mejor proveer”.

⁵⁹ SAP Madrid nº 687/2016, de 20 de julio de 2016, f.j.1º (Roj: SAP M 11279/2016): “frente a la previsión de este precepto, el art. 343 LEC , que se ocupa de la tacha de los peritos, no limita la recusación a los peritos designados por sorteo, sino que se refiere a todos los peritos de designación judicial, esto es: por acuerdo de las partes (art. 339.4 LEC), por consentimiento de los litigantes, cuando por la singularidad de la materia sólo se disponga del nombre de una persona entendida (art. 341.2 LEC), por el procedimiento establecido en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita cuando el litigante carezca de recursos para litigar (art. 339.1 LEC), o por el juez de oficio en los supuestos establecidos en el art. 339.5 LEC 36”. En este mismo sentido, la reciente SAP Salamanca nº 80/2020, de 14 de febrero de 2020, f.j.2º (Roj: SAP SA 107/2020).

Lo que no admite discusión es que los peritos que son designados por las partes antes de iniciarse el procedimiento no pueden ser objeto de recusación, sino como dice el apartado 2º del art. 124 de la LEC, “los peritos autores de dictámenes presentados por las partes sólo podrán ser objeto de tacha por las causas y en la forma prevista en los arts. 343 y 344 de esta Ley, pero no recusados por las partes⁶⁰”.

La recusación y la tacha son dos instrumentos procesales con una misma finalidad: garantizar los medios para que la resolución sea imparcial, pero se diferencian radicalmente en su incidencia en el procedimiento⁶¹, mientras que la recusación persigue apartar al perito recusado del proceso, la tacha no trae consigo el apartar al perito, sino que supone, como veremos, una advertencia al Juez que tendrá en cuenta a la hora de valorar la prueba relacionada con el perito tachado.

2.1.- MOTIVOS DE RECUSACIÓN DEL PERITO

Además de las causas de recusación previstas en la LOPJ (son susceptibles de recusación por los mismos motivos o razones que los jueces y magistrados), existen unas causas específicas de recusación de los peritos. Entre las causas generales previstas en la LOPJ se encuentran: parentesco con las partes, parentesco con los Abogados o Procuradores, relación tutelar, denuncia por delito o falta, sanción disciplinaria al perito, intervención previa como perito, denuncia o acusación de alguna de las partes, tener pleito pendiente con alguna de las partes, amistad íntima o enemistad manifiesta, interés en el pleito, intervención procesal previa, subordinación con el Juez de la contienda, desempeño de cargo público relacionado con el pleito, relación existente entre el perito y la Administración, parentesco con el Juez que previamente haya intervenido o cargo público previo (son las mismas que las vistas anteriormente para la abstención, reguladas en el art. 219 LOPJ).

Entre los autores que entienden que la recusación solo es posible si los peritos han sido designados judicialmente por sorteo, se encuentra RODRIGUEZ GARCÍA, Nicolás, *Más sombras que luces ...* op.cit. pág. 718.

⁶⁰ A juicio de algunos autores como PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial en el proceso civil español. Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, 2001, pág. 70, el mecanismo de recusación del perito debería alcanzar también al perito de parte: “A mi juicio, el nuevo sistema previsto en la LEC resulta incorrecto en la medida en que impide la recusación del perito de parte. La recusación es el mecanismo ideal para sustraer del proceso todo tipo de parcialidad y, desde un punto de vista lógico, es posible que el perito de parte –más que el judicialmente designado- efectúe su dictamen con parcialidad, puesto que habrá sido pagado por el litigante que lo aporta. En consecuencia, debería haberse permitido la recusación para todo tipo de perito”.

⁶¹ VILLAVERDE FERREIRO, Jaime, “Comentarios al art. 124”, en LLEDÓ YAGÚE, Francisco (Dir.), SESMA DE LUIS, Pablo, SAN ROMÁN MORENO, José Ramón, ZORRILLA RUÍZ, Manuel M^a (Coords.) *Comentarios a la nueva Ley De Enjuiciamiento Civil*, Ed. Dykinson, Madrid, 2000, pág. 176.

El apartado 3 del art. 124 de la LEC contempla expresamente tres nuevas situaciones de exclusiva aplicación a los peritos y que son una adaptación de los supuestos comunes a las concretas singularidades de su intervención en el proceso⁶², así dispone que, además de las causas de recusación previstas en la LOPJ, son causas de recusación de los peritos:

1º Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del proceso. Existe esta causa por el mero hecho de haber sido ya perito en otro pleito o actuación administrativa, incluso en asuntos privados, en el que actuaba la parte recusante, sin que sea necesario que el dictamen se haya emitido en el pleito en que ha sido designado como perito, pero sí que se trate del mismo asunto⁶³. No basta con la mera manifestación, sino que será preciso aportar la documentación que así lo acredite, como puede ser la copia del peritaje realizado⁶⁴.

2º Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo⁶⁵. Esta causa ya estaba prevista en la derogada Ley procesal de 1881.

3º Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte del proceso⁶⁶.

Estos motivos que de modo específico recoge la LEC para garantizar la imparcialidad de los peritos de designación judicial se fundamentan en la existencia de una relación precedente con alguna de las partes, que bien ha conducido a la emisión de un dictamen pericial anterior sobre el mismo asunto o que constate la existencia de un

⁶² LOREDO COLUNGA, Marcos, “Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil. La imparcialidad en el proceso civil: el derecho a recusar (arts. 99, 101 y 107 a 128 LEC)”, en *Revista para el análisis del Derecho*, nº 3, 2009, pág. 39, https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/652_es.pdf (19/01/2021): “si bien se trata de circunstancias que, en última instancia podrían reconducirse a alguno de los supuestos ya previstos (intervención previa, dependencia, amistad, interés), con su consignación expresa se evita que una interpretación restrictiva pueda excluir la recusación en casos en que la objetividad del perito puede ser ciertamente cuestionada.”

⁶³ SAP VA nº 156/2014, de 29 de julio de 2014, f.j.3º (Roj: SAP VA 798/2014): “La rectificación nunca puede ser considerada como emisión de un segundo informe, sino complemento del anterior, no concurriendo por ello, además de haberse presentado de forma extemporánea, causa de recusación.”

⁶⁴ LOPEZ-MUÑIZ GOÑIZ, Miguel, *La prueba pericial. Guía práctica...* op. cit. pág. 189

⁶⁵ STS nº 756/2003, de 15 de julio de 2003, f.j.2º (Roj: STS 5052/2003) resuelve sobre la posible recusación de un perito por este motivo.

⁶⁶ SAP MADRID nº 168/2003, de 16 de enero de 2003, f.j.3º (Roj: SAP MA 168/2003) entiende que “la mera circunstancia física de la localización en un mismo inmueble de los despachos profesionales del Letrado director del procedimiento principal y de la Letrada designada para contador-partidor y perito, sin que entre ellos medie relación jurídica de dependencia o subordinación, ni se halle constituida entre ambos sociedad civil o mercantil, no cabe estimarla arreglada a las causas de recusación del art. 124 LEC, de donde lo invocado como en menoscabo de una actuación imparcialidad carece así de virtualidad recusatoria.”

vínculo profesional o mercantil, anterior o actual, con cualquiera de ellas⁶⁷. Recordar que ha de tratarse siempre de circunstancias concurrentes con anterioridad a la emisión del dictamen para que puedan provocar el efecto de sustitución del perito.

Es doctrina del TC⁶⁸ que la enumeración establecida en estos artículos como causas de recusación, es taxativa y de carácter cerrado, es decir, la recusación del perito (así como de los jueces y magistrados) sólo tendrá justificación legal cuando la sospecha de parcialidad se sustente en cualquiera de las razones enumeradas por la LOPJ o por la LEC⁶⁹.

Echamos en falta aquí que el legislador no haya incluido una cláusula general como la prevista en el art. 343.5 de la LEC para las tachas de los peritos: cualquier causa que haga desmerecer el concepto profesional del perito, que permitiera a la parte alegar la falta de idoneidad del experto designado, bien por su falta de cualificación profesional específica o por la falta de fiabilidad que puede deducirse de sus antecedentes profesionales como perito⁷⁰.

2.2.- EL PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN

2.2.1. LEGITIMACIÓN

La legitimación activa para recusar, en aplicación del art. 101 de la LEC⁷¹, recae sobre las partes y adicionalmente, el Ministerio Fiscal ostenta legitimación para recusar cuando el proceso civil que se ventile sea alguno en donde no rige el principio dispositivo (procesos de capacidad, filiación...)⁷². La legitimación activa de la recusación del perito se determina también en el art. 218 de la LOPJ, al afirmar que “únicamente podrán

⁶⁷ FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial...* op.cit. pág. 386.

⁶⁸ ATC 26/2007, de 5 de febrero de 2007, f.j.2º (ECLI:ES:TC:2007:26A): la enumeración establecida actualmente en el art. 219 LOPJ es taxativa y de carácter cerrado, de suerte que “los motivos de recusación han de subsumirse necesariamente en algunos de aquellos supuestos que la ley define como tales”. ATC 61/2003, de 19 de febrero, f.j.1º (ECLI:ES:TC:2003:61A), ATC 136/2002, de 22 de julio de 2002, f.j.3º (ECLI:ES:TC:2002:136A).

⁶⁹ Ha seguido así el legislador de la LEC el mismo criterio que el establecido en la anterior LEC de 1881, en que las causas de recusación se enumeraban también en una lista cerrada.

⁷⁰ En este mismo sentido opina PICÓ I JUNOY, Joan *La prueba pericial...* op. cit. pág.75 al afirmar que “desgraciadamente, no se prevé un precepto que, a modo de cláusula de cierre, permita acoger causas no establecidas en la Ley. Este tipo de cláusulas son necesarias en aquellos supuestos en los que, por circunstancias ajenas al proceso, el perito entiende que su valoración de los hechos está seriamente comprometida o condicionada pero tales circunstancias no pueden englobarse en ninguna de las causas previstas en la Ley”.

⁷¹ Este precepto viene incluido entre las disposiciones generales en materia de abstención y recusación y por tanto viene referido para los peritos judiciales como para los jueces y magistrados, así como para el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia.

⁷² En definitiva, por la existencia de alguno de los procesos regulados en el Título I del Libro IV de la LEC.

recusar: 1.º En los asuntos civiles, sociales y contencioso-administrativos, las partes; también podrá hacerlo el Ministerio Fiscal siempre que se trate de un proceso en el que, por la naturaleza de los derechos en conflicto, pueda o deba intervenir.” El Ministerio Fiscal sólo podrá recusar en procedimientos en los que deba intervenir y no en los que sean ajenos a su ámbito competencial⁷³. Por tanto, la iniciativa para recusar corresponde exclusivamente a las partes del proceso, o al Ministerio Fiscal en su caso, cuando cualquiera de ellos considere que la imparcialidad del perito puede ser cuestionada porque concurre motivo suficiente al respecto, concretamente por encontrarse el perito incurso en alguna de las causas legalmente previstas a tal efecto y que ya hemos explicado en el apartado anterior de nuestro trabajo.

La legitimación pasiva de la recusación es clara: el propio perito encargado de realizar el informe pericial.

2.2.2. MODO DE LLEVAR A CABO LA RECUSACIÓN

Por imperativo legal (art. 125 LEC) se establece que la recusación se hará por escrito (no está reconocida la facultad de recusar oralmente) firmado por el Abogado y el Procurador de la parte, siempre y cuando aquellos intervinieran en el proceso, por lo que no será precisa la intervención del Abogado y Procurador en la recusación planteada en los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros y para la petición inicial de los procedimientos monitorios (art. 23.2 y art. 31 de la LEC).

En dicho escrito ha de expresarse concretamente la causa de la recusación y los medios de probarla (cualquiera de los reconocidos en el art. 299 LEC), acompañándose copias para el recusado y para el resto de las partes del proceso. A la vista de la reiterada jurisprudencia⁷⁴ entendemos que si faltara en este escrito la causa de la recusación, se debería inadmitir directamente el escrito presentado. Aunque el art. 125 no lo requiere expresamente, resulta muy conveniente que se describa y razone la causa que justifica la recusación del perito, no es suficiente la simple cita genérica de una de las causas legales

⁷³ VICENTE ROJO, José, *Los peritos y la prueba pericial* ... op. cit. pág. 112.

⁷⁴ La reciente SAP Madrid nº 658/2020, de 25 de noviembre de 2020, f.j.1º (Roj: AAP M 6165/2020) nos recuerda que “es doctrina del TC que en el escrito proponiendo la recusación se debe “expresar concreta y claramente la causa de recusación prevista por la ley y, sin que “baste afirmarse un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada”. Asimismo, el TC viene sosteniendo que "el rechazo preliminar de la recusación (...) puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afecten a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento".

de recusación⁷⁵. Se debe predicar lo mismo respecto a los medios de prueba, para así garantizar que el incidente de recusación no se convierta en una estrategia procesal para conseguir dilatar el proceso principal⁷⁶.

En el caso de la recusación, la Ley no establece la limitación relativa a los medios de prueba que pueden ser utilizados para probar la recusación alegada, a diferencia de lo que ocurre en el sistema de tachas (que se tratará más adelante), donde se prohíbe la utilización de la testifical⁷⁷. A falta de esta prohibición, compartimos la opinión de GUTIERREZ MUÑOZ que entiende que la parte que alegue la causa de recusación puede utilizar todos los medios permitidos legalmente y útiles para ello, entre los cuales se encontrará la prueba por medio de testigos⁷⁸.

2.2.3. TIEMPO HÁBIL PARA INTERESAR LA RECUSACIÓN

La admisión a trámite del escrito de recusación depende también del factor tiempo, contemplado en los párrafos 2º y 3º del art. 125 LEC. Se deben respetar unos plazos determinados en que deberá presentarse el escrito y que dependen de que la causa de recusación fuera anterior o posterior la designación del perito judicial. Se ha hecho depender el tiempo para recusar de que la causa preexistiera o no a la designación del perito, sin hacer mención al criterio del conocimiento de la causa por el recusante, lo que a juicio de varios autores⁷⁹ (y al nuestro) hubiera sido un criterio más correcto a fin de

⁷⁵ PICÓ I JUNOY, Joan *La prueba pericial...* op.cit, págs. 79 y 80. Comparte esta misma reflexión RICHARD GONZÁLEZ, Manuel, “Comentario al art. 125”, en: FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Miguel Ángel / RIFA SOLER, José M^a / VALLS GOMBAU, José Francisco (coords.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, tít. I (arts. 1 a 280)*, Ed. Iurgium, Barcelona, 2001, pág. 580

⁷⁶ SANJURJO RÍOS, Eva Isabel, *La imparcialidad como garantía...* op. cit. 2015, pág. 206: “*Creemos que haciendo depender la admisión del escrito de recusación de la observancia de los extremos reseñados antes (manifestación de la causa y medios de prueba), se lograría garantizar que el incidente de recusación no se convirtiera en una maniobra o estrategia procesal en manos de los contendientes para conseguir dilatar el proceso principal*”

⁷⁷ Art. 343.2 de la LEC: “Al formular tachas de peritos, se podrá proponer la prueba conducente a justificarlas, excepto la testifical”.

⁷⁸ GUTIERREZ MUÑOZ, Sonia Montserrat, *La prueba pericial ...* op. cit. pág. 19.

⁷⁹ ESCRIBANO MORA, Fernando, “Comentario al art. 125” en ESCRIBANO MORA, Fernando (coord.), *El Proceso Civil, v. II, libro I (arts. 99-247)*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, pág. 1079: “Es posible que exista una causa después de la designación, pero lo habitual es que la causa exista y que el requisito del tiempo haya de referirse no a la existencia de la causa, sino a cuando la causa sea conocida por la parte. Una recta inteligencia de este precepto, por lo tanto, debe comprender los supuestos de existencia/inexistencia de la causa, pero también relacionarlos con los criterios de conocimiento o desconocimiento, como criterios para decidir por parte del Juez la temporaneidad o extemporaneidad y, por ello, acordar la continuación del incidente o su rechazo a limine”. De la misma opinión, RICHARD GONZÁLEZ, Manuel, “Comentario al art. 125” ...op.cit. pág. 578.

determinar cuándo ha de presentarse la recusación⁸⁰. Esta regla además, casaría con la regla prevista al efecto en la recusación de jueces y magistrados⁸¹.

El art. 125.2 de la LEC establece que “si la causa de la recusación fuera anterior a la designación del perito, el escrito deberá presentarse dentro de los dos días siguientes al de la notificación del nombramiento. Si la causa fuere posterior a la designación, pero anterior a la emisión del dictamen, el escrito de recusación podrá presentarse antes del día señalado para el juicio o vista o al comienzo de los mismos.” En este último caso, si se propusiera la recusación para el mismo instante del comienzo del juicio o de la vista, pudiera ocurrir que el perito hubiera emitido ya el dictamen y se hubiera unido ya a los autos, por lo que no se habría logrado alcanzar el fin de la recusación, esto es, que el perito no desempeñara su cargo en el proceso. Esto puede llevar, además, a que gracias al plazo habilitado legalmente, pueda proponerse la recusación dependiendo de si el dictamen emitido es o no favorable a las pretensiones del recusante⁸².

El art. 125.3 continúa diciendo que “después del juicio o vista no podrá recusarse al perito, sin perjuicio de que aquellas causas de recusación existentes al tiempo de emitir el dictamen, pero conocidas después de aquélla, podrán ser puestas de manifiesto al tribunal antes de que dicte sentencia y si esto no fuese posible, al tribunal competente para la segunda instancia”⁸³. Resulta extraño que se permita poner de manifiesto al tribunal la existencia de estas causas de recusación cuando en realidad para entonces ya no cabe la oportunidad de recusar⁸⁴.

Si se desatienden los plazos indicados para proponer la recusación comportará la inadmisión del escrito de recusación presentado. Varios Tribunales⁸⁵ han declarado que

⁸⁰ SAP Cuenca nº 51/2004, de 10 de noviembre de 2004, f.j.2º (Roj: AAP CU 164/2004): “la recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues en otro caso no se admitirá a trámite, y concretamente se inadmitirán a trámite las recusaciones cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en el que la recusación se proponga.” Recientemente siguen este mismo criterio la SAP Teruel nº 237/2020, de 17 de diciembre de 2020, f.j.1º (Roj: AAP TE 257/2020) y la SAP Teruel nº 215/2020, de 3 de diciembre de 2020, f.j.1º (Roj: AAP TE 318/2020).

⁸¹ Art. 107.1 de la LEC: “La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite”.

⁸² SANJURJO RÍOS, Eva Isabel *La imparcialidad como garantía del proceso judicial...* op. cit. pág. 209.

⁸³ SAP Coruña nº 424/2004, de 30 de junio de 2004, f.j.1º (Roj: SAP C 433/2004): “las causas de recusación existentes al tiempo de emitir el dictamen, pero conocidas después (lo que sería asimilable al caso con arreglo a los planteamientos de la parte actora) podrían ser puestas de manifiesto -no se prevé prueba, pues no es el incidente previsto en el art. 127- al tribunal competente para la segunda instancia.”

⁸⁴ SANJURJO RÍOS, Eva Isabel *La imparcialidad como garantía del proceso judicial...* op. cit. pág. 210.

⁸⁵ STSJ Andalucía, Sala de lo Contencioso, nº 1194/2013, de 24 de octubre de 2013, f.j.2º (Roj: STSJ AND 12984/2013): “Conforme al art. 125.2 LEC la recusación debe proponerse en escrito presentado dentro de

la recusación efectuada fuera de los plazos predeterminados por nuestra Ley es extemporánea, y esto bastaría para desestimar el motivo de la recusación.

2.2.4. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN Y EFECTOS PROCESALES

Propuesta en tiempo y forma la recusación, señala el art. 126 LEC que procederá a darse traslado de la copia de tal escrito al perito recusado y a las partes. Dicho perito recusado tendrá que comparecer ante el Letrado de la Administración de Justicia para manifestar si es cierta o no la causa en que se funda la recusación. Las consecuencias procesales son distintas en función de la postura que el adopte el perito:

- Si el perito reconoce como cierta la causa de recusación y el Letrado de la Administración de Justicia considera fundado su reconocimiento, le tendrá por recusado sin más trámites y reemplazado por el suplente. El inciso final del art. 126 de la LEC apunta a que “si el recusado fuera el suplente, y reconociere la certeza de la causa, se estará a lo dispuesto en el art. 342⁸⁶ de esta ley.”

- Cuando el perito recusado ante presencia del Letrado de la Administración de Justicia negara la certeza de la causa de recusación o no se aceptare el reconocimiento realizado por el perito de la concurrencia de dicha causa, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará a las partes que comparezcan a presencia del Tribunal el día y hora que señale, con las pruebas de que intenten valerse y asistidas de sus abogados y procuradores, si su intervención fuera preceptiva en el proceso (art. 127 LEC). No hace mención aquí la Ley a que se cite también al perito recusado, lo que a juicio de algunos autores debería ser conveniente a fin de que sea capaz de defender y probar su postura al respecto⁸⁷, postura que nosotros también compartimos a fin de que el perito pudiera aclarar ante el Tribunal por qué considera que no está incurso en causa de recusación.

los dos días siguientes al de la notificación del nombramiento, ya que la causa invocada es anterior a la designación del perito. Como quiera que el nombramiento se notifica el 15/12/2012, y el dictamen del perito se traslada a la parte actora el 12/04/2012, la recusación planteada en el acto oral de la ratificación y aclaraciones en fecha 14/05/2012, resulta extemporánea, circunstancia que bastaría para desestimar el motivo.” En este mismo sentido, la SAP Segovia nº 17/2013, de 12 de febrero de 2013, f.j.3º (Roj: SAP SG 26/2013).

⁸⁶ Esto es, será sustituido por el siguiente de la lista, y así sucesivamente, hasta que se pudiere efectuar el nombramiento.

⁸⁷ LOPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel, *La Prueba Pericial. Guía práctica...* op. cit. pág. 196: “Nada se dice si a este acto puede asistir el perito, pero lógicamente podrá hacerlo, y deberá comparecer si alguna de las partes entiende que debe responder a alguna pregunta o aclarar alguno de los documentos aportados al incidente”. Y GOMEZ COLOMER, Juan Luis, *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, Ed. Tirant Lo

En el caso de que el recusante no compareciere, el Letrado de la Administración de Justicia le tendrá por desistido de la recusación (art. 127.2 LEC). Pero si comparece e insiste en la recusación, el tribunal admitirá las pruebas pertinentes y útiles y, acto seguido, resolverá mediante auto lo que estime procedente (art. 127.3.1 LEC). Contra la resolución que resuelva sobre la recusación del perito no cabrá recurso alguno, sin perjuicio del derecho de las partes a plantear la cuestión en la instancia superior a través del recurso de apelación (art. 127.4 LEC)⁸⁸.

El perito, en caso de admitirse el motivo de recusación, tiene que dejar inmediatamente de actuar en el juicio, devolviendo, en su caso, los documentos y objetos recibidos para ser objeto de la pericia. Si hubiera recibido provisión de fondos o incluso los honorarios, debe proceder a la devolución de esas cantidades incluso con los intereses correspondientes, como una especie de sanción por no haber procedido a su abstención, o por haberse opuesto a admitir la causa de recusación, en su caso⁸⁹.

Acto seguido se nombrará al suplente, salvo que el recusado fuera el suplente en cuyo caso deberá acudir al listado por el cual fue designado el perito recusado o por el grupo sin título que de mutuo acuerdo hubieran nombrado las partes⁹⁰.

En el caso de que el Tribunal rechace la recusación, el perito estará obligado a emitir el dictamen solicitado (o a aportarlo a autos en el caso de que ya estuviera confeccionado) y ello con todos los derechos y deberes inherentes a su cargo: derecho a percibir los honorarios, deber de comparecer al juicio o vista...

Termina el Capítulo I, Título V, Libro I, en su art. 128 LEC, haciendo referencia a las costas en el incidente de recusación, remitiendo expresamente al régimen de condena en costas aplicable a la recusación de Jueces y Magistrados en el art. 112.1 LEC, que

Blanch, Valencia, 2019, pág. 273: “A la comparecencia, aunque no lo dicte la norma, parece lógico citar también al perito recusado”.

⁸⁸ SAP Oviedo nº 202/2016, de 6 de junio de 2016, f.j.4º (Roj: SAP O 1687/2016) solicita que se declare la nulidad de esa pericia y reitera, una vez desestimada la recusación del perito, la acusación de parcialidad, tal y como permite el art. 127.4 de la LEC.

De la misma opinión la STSJ Galicia, Sala de lo Civil y Penal, nº 29/2013, de 30 de septiembre de 2013, f.j.1º (Roj: STSJ GAL 7512/2013) “Si la parte no estaba conforme con la imparcialidad del perito insaculado judicialmente cuya recusación se formuló pero no fue aceptada por el juzgador de instancia, lo procedente conforme a la Ley, dado que contra la resolución que resuelva la recusación del perito no cabe recurso alguno en la instancia, era replantear la cuestión en la instancia superior con motivo del recurso de apelación reafirmando en las causas por las que entendía debía haberse aceptado la recusación, según dispone el art. 127.4 LEC”.

⁸⁹ LOPEZ-MUÑOZ GOÑI, Miguel, *La Prueba Pericial. Guía práctica...* op. cit. pág. 197.

⁹⁰ GUTIERREZ MUÑOZ, Sonia Montserrat, *La prueba pericial...* op. cit. pág. 20.

dispone que “el auto que desestime la recusación acordará devolver al recusado el conocimiento del pleito o causa, en el estado en que se hallare y condenará en las costas al recusante, salvo que concurrieren circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento. Cuando la resolución que decida el incidente declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, se podrá imponer a éste una multa de 180 a 6.000 euros”.

3.- TACHAS DE LOS PERITOS

Entre los mecanismos para controlar la imparcialidad del perito encontramos el de la tacha, cuya aplicación se prevé únicamente para los peritos designados de parte, por tanto, los peritos que emiten dictamen a petición de parte, sólo podrán ser tachados y no recusados⁹¹ (art. 124 LEC). La introducción del sistema de tachas es una novedad de la Ley en consonancia con la introducción de la pericial de parte, pero las causas por las que pueden ser tachados son muy parecidas a las utilizadas para tachar a los testigos. Por lo tanto, prácticamente toda la jurisprudencia del TS⁹² sobre la tacha de testigos es de aplicación válida a los peritos⁹³. Este mecanismo ha sido establecido por la LEC como un incidente que “permite a las partes cuestionar la imparcialidad de los peritos designados por el resto de litigantes a través de la alegación y prueba de determinadas causas, cuya concurrencia permite poner en cuestión la objetividad y neutralidad del perito designado⁹⁴”. La tacha del perito se encuentra regulada en los arts. 343 y 344 de la LEC.

A diferencia de lo que ocurre con la recusación, la tacha no impide la valoración judicial del informe pericial. Nuestros Tribunales de Justicia han definido la tacha de

⁹¹ Esta decisión ha sido criticada por autores como PICÓ I JUNOY, Joan, *Peritaje y prueba judicial...* op. cit. pág. 70 que opina que debería preverse la recusación también de los peritos de parte, así como la tacha de los peritos judiciales.

⁹² STS nº 556/1998, de 12 de junio de 1998, f.j.1º (Roj: STS 3861/1998): “La tacha de testigos, que no es un verdadero medio de prueba a pesar de su enclave legal, es simplemente un sistema o procedimiento para cuestionar, en principio, la prueba testifical, ya que es una alegación de parte procesal, por la cual se pretende desvirtuar la fuerza probatoria de lo declarado por aquellos testigos que pueden ser parciales en sus declaraciones. Por ello, con las tachas, no se demuestra directamente la falta de veracidad del testigo, sino que se puede sospechar de que puede no haber sido veraz, y por ello la declaración del testigo tachado será válida, sin perjuicio del valor que le dé el Juez al apreciar la prueba testifical, según las reglas de la sana crítica”.

⁹³ LOPEZ-MUÑIZ GOÑIZ, Miguel, *La prueba pericial. Guía práctica...* op.cit. pág. 76.

⁹⁴ FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial...* op. cit. pág. 449

peritos basándose en la diferencia fundamental que existe entre este mecanismo de control de la imparcialidad y la recusación⁹⁵.

La formulación de la tacha supone una advertencia al juzgador⁹⁶ de la posible concurrencia de una causa que hace poner en duda la objetividad y la imparcialidad del perito escogido unilateralmente por una de las partes, para alertar al juez en el momento en que realice la valoración de la prueba. La tacha por sí sola no hace inhábil el dictamen emitido por el perito. La tacha pretende evitar que un dictamen pericial carente de objetividad pueda influir en la decisión judicial.

La regulación que nuestra LEC destina a las tachas de los peritos carece de un precepto que indique quien está legitimado para promover la tacha. A falta de ello, es por eso que apostamos⁹⁷ por entender que tanto las partes, como el Ministerio Fiscal cuando éste haya de intervenir en el proceso civil, son los sujetos legitimados activamente (adoptando idéntico criterio que con la recusación). Pero además cabe la posibilidad de que cualquier parte interesada pueda dirigirse al tribunal a fin de negar o contradecir la tacha, aportando los documentos que consideren pertinentes a tal efecto⁹⁸.

3.1.- CAUSAS DE LA TACHA

De acuerdo con el art. 343 de la LEC, podrán ser objeto de tacha los peritos designados de parte cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias reguladas en este precepto. Se trata de un listado de cinco causas que en caso de darse alguna o varias de ellas, el perito será susceptible de ser tachado.

⁹⁵ SAP LLEIDA nº 202/2019, de 30 de septiembre de 2020, f.j.3º (Roj: SAP L 783/2020): “la nueva LEC ha extendido a los peritos el régimen de tachas que la anterior Ley preveía exclusivamente para los testigos (arts. 660 y ss. LEC 1881), con el efecto de que, al contrario de lo que sucede con la recusación (que, una vez admitida, impide al recusado intervenir en el pleito), la tacha no inhabilita al perito para evacuar el correspondiente informe, sino que introduce un factor o llamada de atención a ponderar en el proceso de valoración de la prueba de que se trate”. En la misma línea, la SAP Zaragoza nº 9/2016, de 12 de enero de 2016, f.j.4º (Roj: SAP Z 37/2016): “El concepto de tacha no es el mismo que el de recusación. Este permite apartar a un perito del juicio por reunir condiciones que objetivamente le hacen sospechoso de parcialidad (art. 124 LEC); la tacha, por el contrario, no impide la realización de la pericia, pero avisa al juez de una situación que ha de tener en cuenta a la hora de valorar esa prueba.”

⁹⁶ ABEL LLUCH, Xavier, *La prueba pericial...* op. cit. pág. 142

⁹⁷ SANJURJO RÍOS, Eva Isabel, *La imparcialidad como garantía del proceso judicial...* op. cit. 2015, pág. 223.

⁹⁸ VICENTE ROJO, José, *Los peritos y la prueba pericial ...* op. cit. pág. 123.

3.1.1. CAUSA POR PARENTESCO (art. 343.1. 1º LEC)

La primera de las causas de tacha de peritos es por razón de parentesco, en concreto por ser⁹⁹ cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus Abogados o Procuradores¹⁰⁰.

Esta causa de tacha parte de la presunción de que el vínculo familiar puede condicionar la objetividad del perito. En este apartado se ha suprimido la referencia a la *situación de hecho asimilable* al vínculo matrimonial de la que hablaba el art. 219.2 de la LOPJ respecto de las causas de recusación¹⁰¹. Por otro lado, se amplía al mismo grado el parentesco respecto a los Abogados y Procuradores que defiendan o representen a los litigantes, mientras que para la recusación esta causa únicamente alcanza al segundo grado (art. 219.2 LOPJ).

3.1.2. CAUSA POR INTERÉS EN EL ASUNTO (art. 343.1. 2º LEC)

La segunda causa es tener interés directo o indirecto¹⁰² en el asunto o en otro semejante¹⁰³. En nuestros tribunales encontramos variedad de resoluciones judiciales, unas que no tienen en cuenta el dictamen pericial por estar el perito tachado por esta causa¹⁰⁴ y otras en las que se valora el dictamen pericial pese a la admisión de la causa de tacha de interés en el asunto¹⁰⁵.

⁹⁹ CASANOVA MARTÍ, Roser, “La necesaria imparcialidad del perito en el proceso judicial: especial atención a la tacha”, en *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, nº 2/2017, diciembre 2017, pág.328: “Haciendo una interpretación extensiva con la primera causa de la tacha de testigos, que regula “ser o haber sido” debe incluirse dentro de esta causa de tacha de perito, tanto la situación presente como pasada de dicha relación de parentesco. Por ello, deducimos que fue, de nuevo, un descuido del legislador no incluir en este precepto ambas situaciones, en el mismo sentido que lo prevé para la tacha de testigos.”

¹⁰⁰ SAP Tenerife nº 59/2007, de 14 de febrero de 2007, f.j.7º (Roj: SAP TF 77/2007) en que la arrendataria apelante trata de devaluar el informe pericial aportado con la demanda, sosteniendo que “uno de los peritos firmantes tiene relación de parentesco con el letrado de la apelante (padre e hijo)”.

¹⁰¹ LOPEZ-MUÑIZ GOÑIZ, Miguel, *La prueba pericial. Guía práctica...* op. cit. pág. 77.

¹⁰² SAP Vizcaya nº 169/2014, de 11 de junio de 2014, f.j.3º (Roj: SAP BI 1143/2014) nos recuerda que el TS entiende por “interés directo” cuando el efecto de cosa juzgada de la sentencia puede afectar al testigo en su persona, bienes o intereses.

¹⁰³ YELAMOS BALARRI, Estela, *Tachas de peritos de parte: la difícil delimitación de sus supuestos*, en PICÓ I JUNOY, Joan (dir.) DE MIRANDA VAZQUEZ, Carlos (coord.) en *Peritaje y Prueba Judicial*, Ed. Bosch, Barcelona, 2017, pág. 640: “La acreditación de esta causa es complicada, pues es prácticamente imposible conocer si el perito tiene un procedimiento semejante, a menos que se haya convertido en un procedimiento de interés general y haya trascendido del ámbito privado.”

¹⁰⁴ SAP Barcelona nº 153/2015, de 30 de junio de 2015, f.j.4º (Roj: SAP B 10222/2015)

¹⁰⁵ SAP Barcelona nº 39/2014, de 31 de enero de 2014, f.j.3º (Roj: SAP B 11966/2014)

3.1.3. CAUSA POR DEPENDENCIA (art. 343.1. 3º LEC)

El estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus Abogados o Procuradores¹⁰⁶.

3.1.4. CAUSA POR AMISTAD O ENEMISTAD (art. 343.1. 4º LEC)

Tener amistad íntima¹⁰⁷ o enemistad¹⁰⁸ con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados. Se trata de un motivo que puede fundar una tacha o una recusación. Es difícil acreditar esa amistad o enemistad, más aún si a ello se suma la prohibición genérica de la prueba testifical para acreditar las tachas.

3.1.5. CAUSA ABIERTA (art. 343.1. 5º LEC)

Cualquier otra circunstancia, debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional¹⁰⁹. Esta es una cláusula abierta a la que el legislador ha dado una redacción imprecisa y equívoca¹¹⁰, ya que si lo que se pretende con las tachas es poner de manifiesto algún hecho que pueda poner en peligro la imparcialidad u objetividad del perito, lo más razonable hubiera sido establecer una causa que permitiese la tacha “cuando existan motivos suficientes para justificar una desconfianza hacia la imparcialidad del perito”¹¹¹, evitando así el uso de conceptos tan imprecisos como “desmerecer” o “concepto profesional”¹¹². Esta redacción nos parece mucho más adecuada y sería un punto que creemos se debería mejorar en futuras actualizaciones de la LEC. Además, para

¹⁰⁶ SAP Cádiz, nº 83/2003, de 7 de julio de 2003, f.j.1ª (Roj: SAP CA 1464/2003), dice que “el primero de los informes, por la cualificación profesional de su firmante en quien no concurre tacha legal alguna de las que enumera el art. 343 de la LEC, ha de prevalecer sobre el segundo, emitido por la propia demandada y confeccionado por quien, siendo propietario de la mitad de las participaciones de la sociedad, y su representante legal, como tal actúa en el procedimiento”. En la misma línea la SAP Barcelona nº 367/2013, de 22 de octubre de 2013 (Roj: SAP B 11696/2013).

¹⁰⁷ SAP Zaragoza nº 586/2007, de 24 de octubre de 2007, f.j.2º (Roj: SAP Z 1684/2007), en relación con la tacha de testigos “no cualquier clase de amistad merecerá la interdicción del testigo, sólo aquella que merece la cualificación de “íntima”, aquella que es de tal entidad que puede inducir al declarante a falsear la verdad en la narración del hecho, faltando a la que deber ser su inclinación natural a manifestarse con verdad, e incluso sometándose a determinadas consecuencias jurídicas sobre las que ha sido advertido, y además se exige la correspondiente prueba.”

¹⁰⁸ Aquí ha desaparecido la clásica exigencia de que la enemistad sea “manifiesta” que sí aparecía en el art. 660.5 de la LEC de 1881 respecto de la tacha del testigo.

¹⁰⁹ Un ejemplo de esta tacha lo encontramos en la SAP Cantabria nº 170/2008, de 3 de marzo de 2008, f.j.2º (Roj: SAP S 421/2008)

¹¹⁰ Insiste en esta idea LOPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel, *La prueba pericial...* op. cit. pág. 78: “esta última causa de tacha resulta altamente imprecisa, pues tanto podría alegarse la falta de experiencia del perito, como su carencia de la titulación precisa”.

¹¹¹ PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial en el proceso civil español ...* op.cit. pág. 71: nos ilustra que “una cláusula abierta de este estilo es la que se prevé para la recusación judicial en el parágrafo 42.2 de la *Zivilprozessordnung* alemana”.

¹¹² SANJURJO RÍOS, Eva Isabel, *La imparcialidad como garantía...* op.cit. pág. 222 también hace mención a que esta causa se ha redactado con términos confusos.

la apreciación de esta tacha se exige su debida acreditación, pero esta circunstancia también debe darse en las demás causas de tacha, con lo que nos parece que la referencia a “debidamente acreditada” es superflua e innecesaria.

A la vista de lo comentado para cada una de las causas o motivos de tachas frente a los peritos, podemos concluir que resulta muy complicado no incurrir en alguno de estos supuestos enumerados en el art. 343.1 de la LEC, pues las partes eligen a ese perito en concreto teniendo en cuenta la confianza que tienen en ellos, dando por sentado la profesionalidad que se les exige, siendo muy probable que el perito ya haya trabajado con ellos en otros asuntos¹¹³.

3.2.- TIEMPO Y FORMA

En cuanto al momento de hacer valer la tacha contra un perito de parte queda sujeto a unos plazos. Para ello, la parte que vaya a plantear la tacha, deberá tener en cuenta la clase de procedimiento por el que se está sustanciando el pleito (juicio ordinario o verbal) para poder saber en qué momento podrá presentar la tacha. La tacha deberá plantearse, a tenor del art. 343.2 de la LEC, en la audiencia previa si estamos en el ámbito del juicio ordinario o en la vista si nos encontramos en el ámbito del juicio verbal. Para los dictámenes aportados con posterioridad a la audiencia previa a consecuencia de circunstancias o manifestaciones conocidas en ella, podrán presentarse las tachas cuando sean conocidos tales dictámenes, incluso en el momento de la vista si es justo en ese momento cuando tienen conocimiento de ello¹¹⁴.

En la regulación de las tachas no se prevé la posibilidad de hacer valer la tacha en la segunda instancia, tal y como se recogía para la recusación¹¹⁵, aunque ningún precepto legal parece prohibirlo.

En cuanto a la forma, no hay indicación expresa acerca del carácter oral o escrito que podrá adoptar el planteamiento de la tacha, por lo que se entiende que puede plantearse de cualquiera de las dos maneras¹¹⁶.

¹¹³ PICÓ I JUNOY, Joan, *Peritaje y prueba judicial...*op.cit., pág. 642

¹¹⁴ GUTIERREZ MUÑOZ, Sonia Montserrat, *La prueba pericial...*op. cit. pág. 16.

¹¹⁵ Art. 125.3 de la LEC.

¹¹⁶ SANJURJO RÍOS, Eva Isabel, *La imparcialidad como garantía...*op. cit. pág. 224: “el modo oral está justificado a la luz de los propios preceptos que norman la tacha, toda vez que se permite formularla en trámites que revisten de ese carácter oral. La oralidad o la forma escrita que adoptará la alegación de la tacha guardarán dependencia de cuándo se hiciera valer ante el órgano jurisdiccional y el resto de las partes.”

El art. 343.2 de la LEC declara que “al formular tachas de peritos, se podrá proponer la prueba conducente a justificarlas, excepto la testifical”, por lo que no cualquier medio de prueba es válido, ya que expresamente se ha excluido la testifical. Esto es algo que muchos autores¹¹⁷ han criticado porque “mermará muchas veces la capacidad de prueba de quien tacha, en el entendimiento de que la prueba de alguna de las causas de tacha resultará sumamente ardua si se excluye la testifical para su acreditación (por ejemplo, para la prueba de la amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados o el interés directo o indirecto en el asunto o en otro similar)”¹¹⁸. Mediante esta prohibición “no sólo se reduce la posibilidad de contradecir el dictamen del perito, al acreditar su falta de imparcialidad, sino que además se prohíbe al juez poder valorar dicho dictamen”¹¹⁹.

3.3.- CONTRADICCIÓN Y VALORACIÓN DE LA TACHA

Cuando la tacha cumpla los requisitos de forma y tiempo, se deberá dar traslado de la misma al resto de litigantes, con el propósito de que puedan negar o contradecir la tacha, aportando los documentos que consideren pertinentes a tal efecto (art. 344.1 LEC).

La parte que niegue o contradiga la tacha, deberá disfrutar de las mismas facultades probatorias de quien propone la tacha, con el propósito de preservar el principio de igualdad de armas procesales¹²⁰. Una interpretación del art. 344.1 de la LEC

¹¹⁷ PICÓ I JUNOY, Joan, “El derecho a la prueba en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, en ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ Y JUNOI, Joan (coords.) *Problemas actuales de la prueba civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 2005, pág. 67, considera que el art.343.2.II establece una limitación probatoria absolutamente injustificada, “que alcanza al derecho a intervenir en toda su extensión en la práctica de los diversos medios de prueba, independientemente de quien lo haya solicitado, por lo que se limita de esta forma el derecho a la prueba. Mediante esta prohibición no sólo se reduce la posibilidad de contradecir el dictamen del perito, al acreditar su falta de imparcialidad, sino que se le impide al Juez poder valorar debidamente dicho dictamen.”

En esta misma línea: MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil*, Ed. Civitas, Madrid, 2007, pág. 360.

¹¹⁸ SANJURJO RÍOS, Eva Isabel *La imparcialidad como garantía...* op. cit. pág. 225

¹¹⁹ En este sentido no está de más recordar lo que en relación con el derecho a la prueba certeramente afirma PICÓ I JUNOY, Joan, “El derecho constitucional a la prueba y su configuración legal en el nuevo proceso civil español”, en *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Repositorio Institucional, 2008, pág. 532, [http: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2554/31.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2554/31.pdf) (21/02/2021): “el carácter fundamental del derecho a la prueba impone al legislador determinadas pautas al objeto de permitir su máxima virtualidad y eficacia, esto es, posibilitar la mayor actividad probatoria, y la norma aquí comentada viene a desconocer esa realidad constitucional, sin que exista otro derecho, valor o bien constitucionalmente protegido que justifique esta limitación.”

¹²⁰ PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial...* op. cit. pág. 73 entiende el “derecho fundamental a la igualdad de armas procesales como derecho a que ambas partes dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegaciones, prueba e impugnación.”

coherente con el derecho a la prueba requiere que esa alusión a los documentos no impida acudir a cualquier otro medio probatorio de reconocimiento legal¹²¹.

No hay ningún precepto que explícitamente fije cuándo es posible formular la negación o contradicción de la tacha, lo natural es que se lleve a cabo en cuanto se conozca la formulación de la tacha, aunque la prueba que en su caso se proponga, se practicará en la forma prescrita para la de su clase. Esto es, se habrá de diferir al momento ordinario de práctica probatoria, a falta de la previsión de un trámite procedimental para ello¹²². Una vez se ha planteado la tacha en el acto del juicio, para preservar los derechos de defensa, contradicción y prueba, puede ser necesario interrumpir la vista para que la otra parte pueda localizar la prueba disponible a fin de negarla¹²³.

Una vez interpuesta la tacha y, en su caso, negada y contradicha, el Tribunal debe determinar qué valor o eficacia habrá de concederle, cuando tenga que entrar a valorar la prueba, es decir, en la sentencia¹²⁴. El Tribunal tendrá en cuenta la tacha y su eventual negación o contradicción en el momento de valorar la prueba. No es necesario que en la sentencia se haga un pronunciamiento específico sobre la estimación o la desestimación

¹²¹ SANJURJO RÍOS, Eva Isabel *La imparcialidad como garantía...* op. cit. pág. 230: “una cosa es que la prueba documental pueda resultar en la práctica la más común para la negación o contradicción de las tachas y otro asunto bien distinto es que esa sea la única manera de hacerlo”.

En este mismo sentido PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial...* op. cit. pág. 73 defiende que “pese a que el apartado primero de la norma sólo hace referencia a la prueba documental, entiendo que ello no supone ninguna limitación probatoria básicamente por dos motivos: en primer lugar, porque dicha norma no excluye la proposición del resto de pruebas, esto es, a diferencia de lo que realiza el segundo párrafo del apartado segundo del art. 343 LEC, no se recoge expresamente ninguna prohibición probatoria; y en segundo lugar, porque lo contrario supondría un atentado al derecho fundamental a la igualdad de armas procesales”.

¹²² SANJURJO RÍOS, Eva Isabel *La imparcialidad como garantía...* op. cit. pág. 231: “En el juicio ordinario, si la tacha se hiciera dentro de la misma audiencia previa y existiere alguna parte interesada en negarla o contradecirla, pero no dispusiera por entonces del material probatorio a fin de sustentar su proposición al respecto, lo más propio sería habilitarla para aportarlo en el acto del juicio, a fin de que en su caso el Juez, a la vista de las pruebas de quien tacha y la niega o la contradice, pudiera directamente decidir sobre ella en la sentencia”. Si la prueba propuesta requiriera de su posterior práctica, “a falta de un cauce procedimental distinto al acto del juicio como sucede con la recusación de los peritos judiciales, deberá acumularse a la práctica de los medios de prueba que se propusieron y admitieron por el tribunal para dilucidar el objeto litigioso principal del pleito.”

¹²³ YAÑEZ VELASCO, Ricardo, *El peritaje en el proceso civil: estudio especial de su coste económico, provisión de fondos, justicia gratuita y costas procesales: (doctrina, jurisprudencia y modelos)* Ed. Difusión jurídica y temas de actualidad, Madrid, 2005, pág. 173: entiende que “si un litigante formula una tacha en el momento de la vista o juicio, no estará vulnerando la preclusión ordenada, pero será en ese momento que el resto de litigantes personados conozca el particular, lo que permitirá reclamar un mínimo de tiempo para conseguir el acopio documental indicado”.

¹²⁴ FLORES PRADA, Ignacio, *La prueba pericial...* op. cit. pág. 450: “La falta de imparcialidad objetiva no tiene necesariamente que conducir a la parcialidad subjetiva del perito, de suerte que el tribunal puede apoyarse en el dictamen para fundar su convicción cuando considere que la tacha, aun probada, no ha influido en la objetividad y neutralidad del juicio pericial”.

el motivo de la tacha¹²⁵, pero su concurrencia sí que exige un esfuerzo en la valoración del dictamen pericial realizado por el perito tachado, esto es, le exigirá una motivación reforzada¹²⁶. Por ello, la simple formulación de la tacha no servirá al juez para sin más, negarle eficacia probatoria al dictamen pericial, sino que tendrá que hacer una valoración según las reglas de la sana crítica y para ello podrá servirse de los conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos expuestos por el perito tachado.

En caso de que la tacha no prospere, se establecen mecanismos de protección de los peritos de parte: el art.334.1 in fine de la LEC nos indica que “si la tacha menoscabara la consideración profesional o personal del perito, podrá éste solicitar del tribunal que, al término del proceso, declare, mediante providencia, que la tacha carece de fundamento”. El perito podrá pedir al tribunal un pronunciamiento expreso acerca de la desestimación de la tacha. La LEC introduce una novedad en la regulación de la tacha, respecto de la normativa que rige la de testigos, que consiste en que cuando la tacha del perito carezca de consistencia y se considere infundada o temeraria, se podrá sancionar al proponente¹²⁷. Esta providencia será acordada una vez se haya dictado la sentencia, puesto que es en ésta donde va a resolverse sobre la admisión o no de la tacha.

A juicio de LORCA NAVARRETE¹²⁸ la regulación que se contiene en la LEC sobre la tacha del perito de parte no posee justificación; entiende que no hay justificación en tachar a quien actúa como perito de parte, porque siempre será parcial, o sea, que siempre existirán motivos para tacharlo porque es un perito “de parte”.

¹²⁵ Así lo entiende, entre otras, la SAP La Rioja nº 229/2014, de 12 de septiembre de 2014, f.j.4º (Roj: SAP LO 442/2014) “el artículo 344.2 de la LEC indica que " sin más trámites, el tribunal tendrá en cuenta la tacha y su eventual negación o contradicción en el momento de valorar la prueba, formulando, en su caso, mediante providencia, la declaración de falta de fundamento de la tacha prevista en el apartado anterior". A tenor del citado precepto resulta cuando menos discutible que exista la obligación del órgano judicial de incluir en la sentencia un pronunciamiento expreso e individualizado sobre la tacha, o lo que es igual, contener un razonamiento específico para acogerla o rechazarla”.

¹²⁶ ABEL LLUCH, Xavier, *La prueba pericial ...* op. cit. pág. 142.

¹²⁷ Art. 344.2 de la LEC: “Si apreciase temeridad o deslealtad procesal en la tacha, a causa de su motivación o del tiempo en que se formulara, podrá imponer a la parte responsable, con previa audiencia, una multa de 60 a 600 euros.”

¹²⁸ LORCA NAVARRETE, Antonio María, *El dictamen pericial en el proceso civil español*, en *Revista de Ciencias Sociales*, nº 75, 2019, pág. 88, en: <http://revistas.uv.cl/index.php/racs/article/download/2278/pdf/18/02/2021>

IV.- LA RESPONSABILIDAD DEL PERITO COMO CONSECUENCIA DEL DEBER DE IMPARCIALIDAD

El art. 335.2 LEC exige además que la declaración del perito tenga que incluir una manifestación acerca de que conoce las sanciones penales que le pueden ser impuestas en caso de incumplir su deber como perito. Y es que los peritos pueden incurrir en responsabilidad penal y civil como consecuencia del ejercicio de su función como perito en el proceso judicial y, en concreto, por haber contravenido la objetividad e imparcialidad exigida por nuestra LEC, tal y como explicaremos seguidamente.

1.- RESPONSABILIDAD PENAL DEL PERITO

Respecto a la responsabilidad penal, el legislador ha tipificado delitos especiales en los que se contempla al perito como el sujeto activo del ilícito penal por vulneración de su deber de objetividad e imparcialidad. En concreto, veamos algunos de ellos:

1.1. EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO (arts. 459 y 460 del CP)

La conducta penalmente típica del delito de falso testimonio del perito es faltar dolosamente a la verdad, por acción u omisión, es decir, incumplir el deber de objetividad mediante declaraciones falsas o silenciándose cuestiones relevantes, por parte del perito¹²⁹. Consiste en la consciente y deliberada falsedad o una falta de la verdad maliciosa en el informe pericial¹³⁰. Se les exige una cualidad del elemento subjetivo consistente en “la malicia”. Este añadido tiene la virtud de cubrir ciertas conductas de los peritos e intérpretes que pueden aparecer como falsas en asuntos que son manifiestamente opinables, circunstancia que no se da en el falso testimonio del testigo, que solo debe

¹²⁹ GONZÁLEZ PILLADO, Esther, IGLESIAS CANLE, Inés, *La prueba pericial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, en *Revista Xurídica Galega*. pág. 321, <http://www.rexuriga.com/pdf/COL166.pdf> (03/02/2021): “Lo que plantea mayores dificultades es la aplicación práctica de este precepto porque la detección de la falsedad resultará difícil en muchos casos, al requerir a la vez conocimientos técnicos para poder apreciar esa falsedad, que comenzará a partir de la línea que separa lo científica o pericialmente opinable de lo que es insostenible bajo cualquier óptica”.

¹³⁰ STS nº 265/2005 de 1 de marzo de 2005, f.j.4º (Roj: STS 1269/2005): “Se requiere no sólo la objetiva falta de verdad en la declaración o en el dictamen sino, además, el dolo directo, consistente en conocer la falsedad y querer así expresarla. Por lo demás ese falso testimonio habrá de ser prestado en el juicio oral, pues en ese momento cuando cobra virtualidad plena la declaración del testigo o el informe del perito.” Más recientemente la SAP Murcia nº 1256/2020, de 17 de noviembre de 2020, f.j.2º (Roj: AAP MU 1256/2020): “el art. 460 del CP que es el que se refiere al falso testimonio de los peritos señala que comete delito el que faltare sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencia, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos.”

relatar lo que ha sido captado por sus sentidos, sin añadir ninguna opinión propia o ajena, legal o científica¹³¹.

Es un delito de mera actividad, en tanto no requiere producción de un resultado concreto¹³². Su fundamento radica en el quebrantamiento del juramento de actuar con objetividad y decir verdad y cuyo bien jurídico protegido no es el interés de las partes, sino el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia¹³³. Tiene una pena agravada, ya que la pena se impondrá en su mitad superior y además será castigado con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años (art. 459 del CP).

El art. 460 CP recoge una segunda conducta delictiva, y castiga al perito que, sin faltar sustancialmente a la verdad, la altera con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que fueran conocidos por él, con una pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio de seis meses a tres años. También en este supuesto es preciso que el perito actúe maliciosamente.

Cabe la posibilidad de que la responsabilidad penal se le exija a la parte que presente a los peritos a sabiendas de que van a prestar un dictamen falso, conducta tipificada penalmente en el art. 461 CP y castigada con las mismas penas que para ellos, haciendo especial mención en el párrafo tercero del abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal cuando fueren ellos los proponentes de esa prueba emitida con falso testimonio.

Una de las mayores dificultades para sancionar penalmente este delito es cómo comprobar esa falsedad, ya que normalmente se va a requerir una confirmación por parte de otro perito de la misma especialidad y salvo que sea muy evidente, normalmente con lo que nos vamos a encontrar es con opiniones científicas, técnicas o artísticas discrepantes¹³⁴.

¹³¹ VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, “Capítulo VI: Del Falso Testimonio”, en *Comentarios al Código Penal (Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015 de 30 de marzo)*, pág. 930, <http://vlex.com/source/codigo-penal-comentado-12899> (30/01/2021)

¹³² JURADO BELTRÁN, David, *La prueba pericial...* op. cit. pág. 103: “consiste en que el perito falte a la verdad maliciosamente o la altere con exactitudes o silenciando hechos o datos relevantes. En definitiva, el perito declara falsamente a consciencia de la falsedad, lo que comporta las dificultades casi insalvables que derivan del hecho de poder acreditar la realidad de una declaración falsa y consciente”

¹³³ ABEL LLUCH, Xavier, *Derecho probatorio...* op. cit. pág. 693: “referida ésta a la función jurisdiccional en orden a la correcta valoración de la prueba practicada”.

¹³⁴ ABEL LLUCH, Xavier, *Derecho probatorio...* op. cit. pág. 694.

1.2. EL DELITO DE COHECHO (art. 420 del CP)

La conducta penal típica consiste en la solicitud, recepción o aceptación de dádiva, favor o retribución o aceptar ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo. Protege la confianza depositada en los funcionarios públicos, otorgándose así a los peritos esta condición.

El art. 419 del CP establece que “la autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.” En el mismo sentido, los arts. 420 y 421 del CP y finalmente el art. 423 del mismo código, de forma específica al tema que nos ocupa, dispone que “lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados y árbitros, nacionales o internacionales, así como a mediadores, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, administradores concursales o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.”

Este tipo legal es típicamente de resultado respecto de la acción delictiva de recibir, mientras que la de solicitar es de peligro ya que resulta irrelevante que finalmente lo solicitado sea ofrecido por el tercero requerido y recibido por el perito requirente. En ambos casos, ha de ser una recompensa por la conducta de los tipos de cohecho. El caso es que la solicitud o la retribución llevan impreso un dolo especializado: consumir el delito con el propósito de recompensar al perito por lo que hizo mal o por lo que hizo bien y siempre, para favorecer a un tercero o a sí mismo¹³⁵.

¹³⁵ VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, “Capítulo V: Del cohecho”, en *Comentarios al Código Penal* ...op.cit. pág. 887.

Al tratarse de un delito en el que intervienen dos partes¹³⁶, el que soborna y el que acepta o solicita el soborno, se excluyen las conductas imprudentes, castigándose únicamente el delito cometido de forma dolosa (dolo directo o eventual).

El Código penal anterior recogía en el art. 331 un supuesto agravado de falso testimonio para aquellos supuestos en los que “la declaración falsa del perito fuere dada mediante cohecho”, por lo que en aquellos supuestos en que el perito emitiera un falso dictamen por motivos económicos (dádiva o presente) debería ser imputado por este tipo cualificado de falso testimonio. En el Código penal actual, no se incluyó ninguna norma semejante, por lo que en estos supuestos se deberá apreciar un concurso de delitos entre el falso dictamen del art. 459 y el cohecho de peritos del art. 422¹³⁷.

2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PERITO

En el ámbito civil, el perito será responsable de aquellos daños que, por falta de la diligencia que le es exigible en la realización del peritaje, su actuación cause a las partes o a terceros¹³⁸. Podrá el perito incurrir en responsabilidad cuando ocasione con su dictamen incorrecto o deficiente, daños o perjuicios a alguna de las partes procesales, como consecuencia de la sentencia que se hubiera dictado en base a tal dictamen¹³⁹. No puede olvidarse que el perito interviene para facilitar al Juez los “conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos...” (art. 335.1 LEC). Conocimientos de los que carece el Juez y que el perito está obligado a facilitarle, conforme a su *lex artis*¹⁴⁰ profesional.

La LEC no contempla una regulación legal específica de la responsabilidad civil del perito, no existe precepto alguno en la LEC¹⁴¹ que regule el trámite para que el perito

¹³⁶ En relación a la naturaleza de este delito, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria se inclinan por considerar la “naturaleza unilateral” de este delito. Así, GIMENO LAHOZ, Ramón y CORBELLÀ HERREROS, Teresa “Cohecho”, en GANZENMÜLLER ROIG, Carlos, ESCUDERO MORATALLA, José Francisco, FRIGOLA VALLINA, Joaquín (Coords.), *Delitos contra la Administración Pública; contra la Administración de Justicia, y contra la Constitución*, Ed. Bosch, Barcelona, 1998 pág. 72.

¹³⁷ LUACES GUTIERREZ, Ana Isabel, “La responsabilidad del perito. Aspectos Prácticos”, en *UNED, Boletín de la Facultad de Derecho, nº 24, 2004*, pág.161, <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2004-24-10050> (30/01/2021).

¹³⁸ LUACES GUTIERREZ, Ana Isabel, *La responsabilidad del perito...op. cit.*, pág. 165.

¹³⁹ MUNNÉ CATARINA, Frederic, *Imparcialidad y responsabilidad del perito...op. cit.*, pág. 206: “cuando induce al juzgador a un error al tomar en consideración su dictamen”.

¹⁴⁰ RODRÍGUEZ GARCÍA, María Jesús, *Manual básico del perito judicial*, Ed. Dykinson, Madrid, 2010, pág. 80. Describe la “lex artis” como la “aplicación del procedimiento científico-técnico adecuado y el respeto de pautas deontológicas y éticas.”

¹⁴¹ Al igual que sucedía en la anterior LEC de 1881.

responda civilmente de sus actos, por lo que se debe acudir a la normativa general para su delimitación. No existe discrepancia entre la doctrina procesal en el hecho de que el perito que cause un perjuicio a las partes, responde civilmente, pero sí existe acerca de la naturaleza y fundamento de tal responsabilidad civil del perito, sobre todo si la misma es de carácter contractual (art. 1101 del CC) o extracontractual (art. 1902 del CC).

A juicio de LUACES GUTIERREZ¹⁴² la posición dominante es que “la responsabilidad civil del perito se acomoda más al régimen de responsabilidad extracontractual ya que con la aceptación del encargo judicial no se genera ningún tipo de relación jurídica entre el perito y las partes, no siendo posible que las partes exijan la reparación del daño causado con base en la celebración de un contrato inexistente ¹⁴³.”

Con independencia de que entendamos que estamos ante una responsabilidad civil de carácter contractual o extracontractual, para poder plantear una reclamación judicial contra un perito, hemos de encontrarnos ante los elementos comúnmente exigidos para cualquier supuesto de responsabilidad civil. Esto significa que la responsabilidad civil del perito exige la concurrencia de los tres elementos típicos de la responsabilidad civil profesional ¹⁴⁴:

a) Una acción u omisión (voluntaria o involuntaria). Este primer elemento hace referencia a la realización por parte del perito de determinadas acciones o incluso omisiones que se apartan de la “lex artis”. El perito debe actuar con la diligencia de un buen profesional en la ciencia, arte u oficio de que se trate¹⁴⁵. Al perito no se le obliga a que tenga éxito la acción ejercitada, sino a ejercitar su pericia de una forma correcta¹⁴⁶.

b) La existencia de perjuicio, la producción de un resultado dañoso. Sin la existencia de un daño no se puede reclamar. El perito puede incurrir en responsabilidad si se acredita un daño o perjuicio a las partes procesales.

¹⁴² LUACES GUTIERREZ, Ana Isabel, *La responsabilidad del perito...* op. cit. pág.166.

¹⁴³ De la misma opinión: LOPEZ-MUÑIZ GOÑIZ, Miguel, *La prueba pericial...*op.cit. pág. 268

¹⁴⁴ JURADO BELTRÁN, David, *La prueba pericial civil...*op. cit. pág. 102.

¹⁴⁵ MUNNÉ CATARINA, Frederic, *Imparcialidad y responsabilidad del perito...* op. cit., pág. 206

¹⁴⁶ STS nº 825/2000, de 7 de febrero de 2000, f.j.2º (Roj: STS 825/2000): “es una prestación de medios y no de resultado, por lo que para que se entienda cumplida la obligación, solamente se precisa que se acredite que el profesional haya aportado los medios para conseguir el resultado apetecido, y estos se hayan efectuado con arreglo a la "lex artis", aunque el resultado final apetecido no se haya conseguido”. La reciente STSJ Extremadura, Sala de lo Contencioso, nº 96/2020, f.j.2º (Roj: STSJ EXT 678/2020) nos recuerda que el TS señala en varias sentencias que la falta de resultados o la derivación de resultados indeseados no son por sí solos indicativos de una deficiente o inadecuada prestación.

c) Relación de causalidad entre la acción y el daño, que el daño sea imputable al perito, por dolo o culpa; es decir, cuando ocasione con su dictamen incorrecto o deficiente, daños o perjuicios a cualquiera de las partes procesales como consecuencia de la sentencia que hubiere sido dictada en base a tal dictamen (al haber inducido al juzgador a errar).

La ausencia de una regulación en la LEC de la responsabilidad civil del perito, significa también que no hay ninguna norma que determine el proceso concreto a través del cual exigir esa responsabilidad, por lo que parece que habrá que acudir a las reglas del juicio ordinario o verbal, según la cuantía de la reclamación (art. 249.2y 250.2 de la LEC). Sin embargo, a juicio de PICÓ I JUNOY¹⁴⁷, como los perjuicios causados se derivan de la sentencia dictada en el proceso en el que se emitió el dictamen pericial, parece conveniente esperar a formular la reclamación a la firmeza de dicha sentencia.

Más allá de cualquier responsabilidad, de la naturaleza que sea, que impongan las leyes a los peritos, éstos asumen una responsabilidad ética o moral, ya que la justicia pone en sus manos algo tan fundamental como auxiliar al juzgador al momento de repartir justicia¹⁴⁸. El perito debe ser leal a la parte que le propone, al tribunal que le designa o admite su designación, al sistema judicial que ampara su actuación, pero tiene que ser leal a sí mismo, a su profesión y a la promesa o juramento que se le ha exigido para aceptar el cargo.

V.- BREVE APUNTE SOBRE LA SOSPECHA DE LA POSIBLE PARCIALIDAD DE LOS PERITOS DE PARTE

Queremos poner término a nuestro trabajo, refiriéndonos de forma sucinta a uno de los temas más debatidos en torno a la regulación actual de la prueba pericial en nuestra

¹⁴⁷ PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial en el proceso civil español ...* op. cit. pág. 68: “La presentación de esta demanda se encuentra condicionada al hecho de que adquiera firmeza la sentencia dictada en el proceso en que se elaboró el dictamen pericial, como consecuencia de que el perjuicio deviene de la resolución judicial que haya tenido en cuenta el dictamen inexacto.” “En supuestos excepcionales no será necesario esperar a la firmeza de la sentencia, como sucede por ejemplo, ante la pérdida o deterioro del objeto entregado para que efectuase el dictamen pericial.”

¹⁴⁸ JURADO BELTRÁN, David, *La prueba pericial civil...* op. cit. pág. 104.

LEC: la sospecha de parcialidad de quienes intervienen en el proceso con la condición de peritos de parte.

La imparcialidad del perito de parte ha sido siempre una cuestión muy controvertida y, de hecho, una cierta parte de la jurisprudencia ha entendido que el perito a instancia de parte no puede ser totalmente objetivo¹⁴⁹ precisamente por la razón de haber sido contratado por una determinada persona con la idea de conseguir un dictamen que sea favorable a su causa.

Es cierto que cuando los peritos son designados por las partes, son éstas quienes los eligen, delimitan el objeto de la pericia y les remuneran, pero a pesar de ello, consideramos que la LEC establece un único criterio de valoración de los dictámenes periciales, conforme a las reglas de la sana crítica, sin otorgar eficacia probatoria privilegiada al dictamen de designación judicial sobre el dictamen de parte¹⁵⁰. Por lo cual, toda pericia debería presumirse idénticamente objetiva e imparcial. A través de la sana crítica la autoridad judicial puede examinar si el perito ha actuado con objetividad, teniendo en cuenta el tipo de análisis o estudios que ha realizado, comprobando si sus conclusiones son lógicas y razonables y comparando esta prueba con otras presentadas en el procedimiento.

¹⁴⁹ STS nº 4631/2016, de 10 de octubre de 2016, f.j.4º (Roj: STS 4631/2016): “Aplicando estas reglas, el Tribunal, al valorar la prueba por medio de dictamen de peritos, deberá ponderar, entre otras cosas, las siguientes cuestiones:… 4º-También deberá ponderar el tribunal, al valorar los dictámenes, la competencia profesional de los peritos que los hayan emitido, así como todas las circunstancias que hagan presumir su objetividad, lo que le puede llevar en el sistema de la nueva LEC a que dé más crédito a los dictámenes de los peritos designados por el tribunal que a los aportados por las partes.”

SAP Cantabria nº 602/2006, de 18 de septiembre de 2006, f.j.3º (Roj: SAP S 1379/2006): “la credibilidad que merecen los informes emitidos por los peritos judicialmente designados conforme a un método aleatorio (el previsto en el art. 341 LEC), debe reputarse muy superior a la de los emitidos por peritos privadamente contratados, pues en sede de valoración de prueba, cuando ésta es personal (o, aunque técnica, es prestada por personas), resulta determinante la confianza que el perito suscite en el Tribunal, la cual, a fin de cuentas, deriva de una doble circunstancia: la profesionalidad del perito y, sobre todo, su imparcialidad. La profesionalidad, ciertamente, podemos presumirla en toda persona que posee un título; pero no sucede lo mismo con la imparcialidad, que de una parte queda seriamente cuestionada cuando el perito es contratado y pagado por la parte, y de otra parte queda confirmada cuando no existe ningún vínculo entre parte y perito”.

¹⁵⁰ PICÓ I JUNOY, Joan, *Peritaje y prueba pericial...* op. cit. pág. 37: “El legislador opta por el sistema de libre valoración motivada del dictamen pericial, cualesquiera que sea su origen. No existe, por ende, una norma positiva que imponga o faculte al juez a otorgar mayor valor probatorio al dictamen de un perito de designación judicial que al de elección directa de parte, sino que ambos se sitúan en pie de igualdad en orden a su eficacia probatoria. Es más, ni siquiera el art. 348 de la LEC —a diferencia de lo que sucede en otras normativas procesales o en el art. 376 LEC referido a la prueba testifical—, que alude a la razón de ciencia del testigo, las circunstancias que concurren en el mismo y, en su caso, la tacha- apunta a factores de ponderación “ilustrativos” a tener en cuenta con el examen de las reglas de la sana crítica”.

En este sentido, lo cierto es que son muchas las sentencias que reivindican que deberá atenderse a la razonabilidad y objetividad que se desprenda del resultado del dictamen, con independencia del sistema de designación del perito¹⁵¹.

En definitiva, no debe existir *a priori* diferencia entre perito de parte y perito judicial más allá de la forma de designación de cada uno de ellos. Considerar que el informe de uno tiene más valor que el del otro supondría restar toda la fuerza al dictamen de perito de parte, careciendo entonces de sentido su utilización en procesos judiciales.

¹⁵¹ SAP Baleares nº 420/2006, de 3 de octubre de 2006, f.j.4º (Roj: SAP IB 1942/2006): “aunque, en su origen, el dictamen de un perito designado por el juez pueda estar dotado de mayor objetividad que el aportado por la parte, a lo que debe atenderse en el momento de la valoración es a la objetividad del resultado que se deduce de los diversos criterios o máximas de experiencia a los que antes se ha aludido y que el artículo 343 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 intenta garantizar instaurando la tacha de los peritos que no sean de designación judicial. En este mismo sentido: SAP Zaragoza nº 379/2004, de 18 de junio de 2004, f.j.5º (Roj: SAP Z 1620/2004): “Este sistema dual de la prueba, bien peritos de parte, bien perito judicial, lleva, para la primera de las posibilidades una cierta privatización de la prueba, que, al margen de que se intente compensar con aquella declaración, tiene un efecto inmediato y directo sobre la apreciación de la prueba por parte del Juez, que ha de otorgar, dentro de los parámetros legales sobre su valoración, la misma validez al dictamen de dichos peritos que al que pueda emitirse judicialmente, siquiera subjetivamente el Tribunal pueda tener una lógica propensión a atribuir mayor verosimilitud al dictamen emitido por perito designado por el Tribunal.” Otras Sentencias que también otorgan la misma validez probatoria a ambos dictámenes: SAP Murcia nº 126/2006, de 28 de marzo de 2006, f.j.2º (Roj: SAP MU 599/2006); SAP Coruña nº 283/2014, de 30 de julio de 2014, f.j.2º(Roj: SAP C 1745/2014).

CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que he llegado con la elaboración del presente Trabajo Fin de Máster podrían resumirse en las siguientes:

PRIMERA. – En la Exposición de motivos de la LEC se reconoce expresamente a los dictámenes periciales el carácter de verdadera prueba procesal. Para ello, a nuestro juicio, es esencial que el perito que intervenga sea imparcial. Así, tal y como hemos podido comprobar a lo largo de toda nuestra investigación, el deber de imparcialidad del perito es una obligación inherente a todo perito en el ejercicio de sus funciones y dicha obligación se encuentra específicamente recogida en la LEC como un principio básico de su actuación y que debe exteriorizar a través del juramento o promesa de actuar con objetividad. Así pues, entendemos que este juramento o promesa se configura como el primer punto de autocontrol de la imparcialidad del perito y, por ello, la ausencia del mismo (si no se subsana) debería implicar que el dictamen del perito no se considerara como prueba pericial, al faltar un requisito formal esencial que consideramos que nuestra normativa procesal civil exige de forma clara y expresa.

SEGUNDA. – El perito debe emitir su informe tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer, como lo que pueda causar perjuicio a cualquiera de las partes. Y esto, aun cuando el dictamen pueda causar perjuicio a la parte que le ha contratado. En definitiva, atendiendo a la doctrina científica y jurisprudencial analizada sobre esta materia, el perito siempre debe aportar su valoración técnica de los hechos de un modo totalmente aséptico, sin presuponer nada que no esté acreditado y motivando, conforme a la *lex artis* adecuada en cada caso, todas las conclusiones alcanzadas. De ahí que como hemos podido observar a lo largo de nuestro estudio, el requisito de la coherencia de los dictámenes periciales sea el más destacado por el TS a la hora de otorgarles o no eficacia probatoria. Y por eso también, resulte un punto muy importante a tener en cuenta en el momento en el que el perito deba elaborar su informe.

TERCERA. – Los mecanismos procesales que nos brinda la LEC para controlar la imparcialidad del perito judicial son, en primer lugar, la abstención (que es una actuación espontánea del perito) y, en segundo lugar, la recusación (que es promovida por alguna de las partes). La abstención es un deber del perito, una obligación del mismo. Por lo cual, consideramos que todo perito debería abstenerse en cuanto hubiera la más mínima sombra de parcialidad. Aquí viene a nuestro recuerdo la famosa frase del

refranero popular que dice: “la mujer del César no sólo debe ser honrada, sino también parecerlo” que podría aplicarse al perito en que no sólo debe ser imparcial, sino también parecerlo. Y es que la utilización eficaz de la abstención, evitaría el incidente de la recusación, reduciendo trámites procesales innecesarios y agilizándose así la Administración de Justicia.

CUARTA. – La LEC introduce una novedad para controlar la imparcialidad del perito designado por las partes: el incidente de la tacha, que permite a las partes cuestionar la imparcialidad a través de la alegación y prueba de determinadas causas tasadas pero que, a diferencia de la recusación, no excluye la emisión del dictamen ni impide la valoración judicial del informe tachado según las reglas de la sana crítica. Precisamente, en relación con las causas de la tacha, nos llama particularmente la atención la última de las enunciadas en el art. 343.1 LEC, pues se trata de una cláusula abierta a la que el legislador, en nuestra humilde opinión, ha dado una redacción imprecisa y equívoca al introducir términos como “desmerecer” o “concepto profesional”. Ya que consideramos que hubiera sido más acertado incluir una cláusula que permitiese la tacha “cuando existieran motivos suficientes para justificar una desconfianza hacia la imparcialidad del perito”.

En otro orden de ideas y en cuanto a los medios de prueba que se permiten utilizar para justificar la tacha, la LEC expresamente excluye la prueba testifical. Esto es algo que muchos autores han criticado y que nosotros también compartimos, ya que el derecho a la prueba tiene un carácter fundamental y a veces probar alguna de las tachas será “misión imposible” si no podemos acreditarlo por medio de los testigos. Por lo cual, pensamos que se trata de una limitación que no parece justificada y que dispensa de un tratamiento diferenciado a la recusación y tacha, cuando ambas instituciones procesales se prevén en nuestra LEC para preservar el mismo objetivo: la imparcialidad debida de todo perito.

Otra novedad que introduce la LEC en relación con la tacha de los peritos, tiene que ver con un mecanismo de protección de los mismos: cuando la tacha del perito carezca de consistencia o se considere infundada o temeraria, se podrá sancionar al proponente. Este punto nos parece muy acertado para evitar que se tachen a los peritos de parte sólo para intentar sembrar la duda ante el tribunal cuando el dictamen no es favorable a sus intereses.

QUINTA. – Los peritos pueden incurrir en responsabilidad penal y civil como consecuencia del ejercicio de su función como perito en el proceso judicial y en concreto, en este trabajo hemos abordado esta responsabilidad como consecuencia de la vulneración del deber de objetividad e imparcialidad exigido por la LEC. El estudio realizado nos ha llevado a observar que el perito debe tener mucho mimo en su actuación, ya que, en el ejercicio de su función como perito, puede llegar a cometer los delitos de falso testimonio y de cohecho y en el ámbito civil será responsable de los daños que, por falta de diligencia, su actuación cause a las partes o a terceros.

SEXTA. – Finalmente, en el trabajo realizamos un breve apunte sobre la sospecha de la posible parcialidad de quienes intervienen en el proceso con la condición de peritos de parte, uno de los temas más debatidos en torno a la regulación de la prueba pericial en nuestra LEC. Pues bien, en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna norma que establezca la prevalencia del criterio del perito designado judicialmente. Además, del estudio de numerosas sentencias, también hemos podido observar que la mayoría de la Jurisprudencia considera que no debería existir *a priori* diferencia entre el perito de parte y el perito judicial más allá de su forma de designación. Esta es también la opinión que nosotros compartimos, pues pensar lo contrario es dudar de la profesionalidad del perito por el mero hecho de ser contratado (y pagado) por una de las partes. A nuestro modo de ver, el perito de parte y el perito judicial son igual de objetivos e imparciales.

BIBLIOGRAFÍA

- ABEL LLUCH, Xavier, *Derecho probatorio*, Ed. Bosch, Barcelona, 2012.
- ABEL LLUCH, Xavier, , “Jurisprudencia sobre derecho probatorio” en *Diario La Ley*, N° 8119, 4 de Julio de 2013, págs. 16-21
<https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params>
- ABEL LLUCH, Xavier, “La prueba pericial” en: ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial*, Ed. Bosch, Barcelona 2009, págs. 19-248.
- ABEL LLUCH, Xavier, “La Valoración del dictamen pericial”, en ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ I JUNOY, Joan, *La prueba pericial*, Ed. Bosch. Barcelona, 2009, págs. 453-484.
- ANDRÉS JOVEN, Joaquín, “El dictamen de especialistas y el dictamen de peritos” en ABEL LLUCH, Xavier, PICÓ I JUNOY, Joan (dirs.), RÍOS LOPE, Yolanda (coord.) en *Aspectos prácticos de la prueba civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 2006, págs. 49-72, <http://globaleconomistjurist.com/BDI/doctrina>
- CALVO SÁNCHEZ, María del Carmen, en “Análisis y sugerencias sobre la regulación de la abstención en el borrador de la LEC (abril de 1997) y en el Anteproyecto de LEC (diciembre de 1997). Estudio comparativo con la Ley Orgánica del Poder Judicial”, en *Revista del Poder Judicial*, n° 50, 1998, págs. 261 a 276.
- CASANOVA MARTÍ, Roser, “La necesaria imparcialidad del perito en el proceso judicial: especial atención a la tacha”, en *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, n° 2/2017, diciembre 2017, págs. 319-345, <http://app.vlex.com>
- ESCRIBANO MORA, Fernando, “Comentario al art. 125” en ESCRIBANO MORA, Fernando (coord.), *El Proceso Civil, v. II, libro I (arts. 99-247)*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, págs.1077 – 1081.
- FLORES PRADA, Ignacio, “La prueba pericial” en: GONZALEZ CANO, M^a Isabel (Dir.), ROMERO PRADAS, M^a Isabel (Coord.), *La prueba. Tomo I. La prueba en el proceso civil*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, págs. 351 – 440.
- GIMENO LAHOZ, Ramón y CORBELLA HERREROS, Teresa “Cohecho”, en GANZENMÜLLER ROIG, Carlos, ESCUDERO MARATALLA, José Francisco, FRIGOLA VALLINA, Joaquín (Coords.), *Delitos contra la Administración Pública; contra la Administración de Justicia, y contra la Constitución*, Ed. Bosch, Barcelona, 1998 , págs. 71 – 88.

- GOMEZ COLOMER, Juan Luis, *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.
- GONZALEZ GRANDA, Piedad, “La regulación de la prueba en la LEC: cuestiones prácticas”, en *Tribunales de Justicia*, enero 2003, nº 1, págs. 17-40.
- GONZÁLEZ PILLADO, Esther, IGLESIAS CANLE, Inés, “La prueba pericial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, en *Revista Xurídica Galega*, nº 27, 2000, págs. 307-344, <http://www.rexurga.com/pdf/COL166.pdf>
- GUTIERREZ MUÑOZ, Sonia Montserrat, *La prueba pericial en el proceso civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 2009.
- JURADO BELTRÁN, David, *La prueba pericial civil: Análisis práctico del procedimiento probatorio pericial*, Ed. Bosch, Barcelona, 2010.
- LOPEZ-MUÑIZ GOÑIZ, Miguel, *La prueba pericial. Guía práctica y jurisprudencia*, Ed. Colex, Madrid, 2008.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María, El dictamen pericial en el proceso civil español, en *Revista de Ciencias Sociales*, nº 75, 2019, págs. 57 a 94, en: <http://revistas.uv.cl/index.php/rcs/article/download/2278/pdf>
- LOREDO COLUNGA, Marcos, “Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil. La imparcialidad en el proceso civil: el derecho a recusar (arts. 99, 101 y 107 a 128 LEC)”, en *Revista para el análisis del derecho*, nº 3, 2009, págs. 1 - 46, https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/652_es.pdf (19/01/2021)
- LUACES GUTIERREZ, Ana Isabel, “La responsabilidad del perito. Aspectos Prácticos”, en *UNED, Boletín de la Facultad de Derecho*, nº 24, 2004, págs. 147-169, <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2004-24-10050>.
- MARTORELLI, Juan Pablo, “La Prueba Pericial. Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial”. *Revista Derechos en Acción*, año 2017, nº 4, págs. 130-139, <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/3913> (19/01/2021)
- MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil*, Ed. Civitas, Madrid, 2007.
- MUNNÉ CATARINA, Frederic, “Imparcialidad y responsabilidad del perito” en: PICÓ I JUNOY, Joan (Dir.), DE MIRANDA VÁZQUEZ, Carlos (coord.) en *Peritaje y prueba pericial*, Ed. Bosch, Barcelona, 2017, págs. 201-209.

- PICÓ I JUNOY, Joan, *El derecho a la prueba en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, en ABEL LLUCH, Xavier y PICÓ Y JUNOI, Joan (coords.) en *Problemas actuales de la prueba civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 2005, págs. 27 -68.
- PICÓ I JUNOY, Joan, “El derecho constitucional a la prueba y su configuración legal en el nuevo proceso civil español”, en *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Repositorio Institucional, 2008, págs. 527-565 [http: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2554/31.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2554/31.pdf).
- PICÓ I JUNOY, Joan, “Quince años de prueba pericial: problemas y soluciones” en: PICÓ I JUNOY, Joan (Dir.), DE MIRANDA VAZQUEZ, Carlos (Coord.), *La prueba pericial en el proceso civil español. Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, 2001, págs. 71-83.
- PICÓ I JUNOY, Joan, *Peritaje y prueba pericial*, Ed. Bosch, Barcelona 2017.
- RICHARD GONZÁLEZ, Manuel, *Comentario al art. 125*, en: FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Miguel Ángel / RIFA SOLER, José M^a / VALLS GOMBAU, José Francisco (coords.), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo I: art. 1 al 280*, págs. 577 – 582.
- RODRIGUEZ GARCÍA, María Jesús, *Manual básico del perito judicial*, Ed. Dykinson, Madrid, 2010.
- RODRIGUEZ GARCÍA, Nicolás, “Más sombras que luces en la regulación del dictamen de peritos en la Ley1/2000, de Enjuiciamiento Civil”, en *Anuario Da Facultade de Dereito da Coruña*, 2001, n^o 5 págs. 711 - 734, <http://hdl.handle.net/2183/2116>, (27/01/2021).
- RODRIGUEZ GARCÍA, Nicolás, “Problemas prácticos que plantea el control de la imparcialidad y objetividad de los peritos en el proceso civil”, en: *Revista del Poder Judicial n^o 66*, 2^o trimestre 2002, págs. 275-339.
- SALAS CARCELLER, Antonio, “La prueba pericial civil en la doctrina del Tribunal Supremo” en: PICÓ I JUNOY, Joan, *Peritaje y Prueba Judicial*, Ed. Bosch, Barcelona, 2.017, págs. 33-46.
- SANJURJO RÍOS, Eva Isabel “La imparcialidad como garantía del proceso judicial. Especial consideración al tratamiento de la imparcialidad por la LEC en los peritos”, *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, 2015, núm. 2, págs. 187- 237.
- SANJURJO RÍOS, Eva Isabel, *La prueba pericial civil. Procedimiento y valoración*, Ed. Reus, Madrid, 2013.

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, “Capítulo V: Del cohecho”, en *Comentarios al Código Penal (Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015 de 30 de marzo, págs. 883-893, <http://vlex.com/source/codigo-penal-comentado-12899>.*
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, “Capítulo VI: Del Falso Testimonio” *Comentarios al Código Penal (Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015 de 30 de marzo y 2/2015 de 30 de marzo, págs. 928-932 <http://vlex.com/source/codigo-penal-comentado-12899>.*
- VICENTE ROJO, José, *Los peritos y la prueba pericial en el procedimiento civil*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014.
- VILLAVERDE FERREIRO, Jaime, “Comentarios al art. 124”, en LLEDÓ YAGÚE, Francisco (Dir.), SESMA DE LUIS, Pablo, SAN ROMÁN MORENO, José Ramón, ZORRILLA RÚÍZ, Manuel M^a (Coords.), *Comentarios a la nueva Ley De Enjuiciamiento Civil*, Ed. Dykinson, Madrid, 2000, págs. 175 – 176.
- YAÑEZ VELASCO, Ricardo, *El peritaje en el proceso civil: estudio especial de su coste económico, provisión de fondos, justicia gratuita y costas procesales: (doctrina, jurisprudencia y modelos)* Ed. Difusión jurídica y temas de actualidad, Madrid, 2005.
- YELAMOS BALARRI, Estela, “Tachas de peritos de parte: la difícil delimitación de sus supuestos”, en PICÓ I JUNOY, Joan (dir.) DE MIRANDA VAZQUEZ, Carlos (coord.) en *Peritaje y Prueba Judicial*, Ed. Bosch, Barcelona, 2017, págs. 27 – 68.

ANEXO JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- ATC nº 26/2007, de 5 de febrero de 2007, f.j.2º (ECLI:ES:TC:2007:26A)
- ATC nº 61/2003, de 19 de febrero, f.j.1º (ECLI:ES:TC:2003:61A)
- ATC nº 136/2002, de 22 de julio de 2002, f.j.3º (ECLI:ES:TC:2002:136A)

TRIBUNAL SUPREMO

- STS nº4631/2016, de 10 de octubre de 2016, f.j.4º (Roj: STS 4631/2016)
- STS nº 987/2011, de 11 de enero de 2012, f.j.3º (Roj: STS 235/2012)
- STS nº 654/2011, de 10 de octubre de 2011, f.j.2º (Roj: STS 7171/2011)
- STS nº 6500/2010, de 30 de noviembre de 2010, f.j.4º. (Roj: STS 6500/2010)
- STS nº 548/2005, de 28 de junio de 2005, f.j.2 (Roj: STS 4234/2005)
- STS nº 265/2005, de 1 de marzo de 2005, f.j.4º (Roj: STS 1269/2005)
- STS nº 756/2003, de 15 de julio de 2003, f.j.2º (Roj: STS 5052/2003)
- STS nº 825/2000, de 7 de febrero de 2000, f.j.2º (Roj: STS 825/2000)
- STS nº 556/1998, de 12 de junio de 1998, f.j.1º (Roj: STS 3861/1998)
- STS nº 8900/1987, de 23 de abril de 1987, f.j.1º (Roj: STS 8900/1987)

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

- STSJ Extremadura, Sala de lo Contencioso, nº 96/2020, f.j.2º (Roj: STSJ EXT 678/2020)
- STSJ Galicia, Sala de lo Civil y Penal, nº 29/2013, de 30 de septiembre de 2013, f.j.1º (Roj: STSJ GAL 7512/2013)
- STSJ Andalucía, Sala de lo Contencioso, nº 1194/2013, de 24 de octubre de 2013, f.j.2º (Roj: STSJ AND 12984/2013)

AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP Teruel nº 237/2020, de 17 de diciembre de 2020, f.j.1º (Roj: AAP TE 257/2020)
- SAP Teruel nº 215/2020, de 3 de diciembre de 2020, f.j.1º (Roj: AAP TE 318/2020)
- SAP Madrid nº 658/2020, de 25 de noviembre de 2020, f.j.1º (Roj: AAP M 6165/2020)
- SAP Murcia nº 1256/2020, de 17 de noviembre de 2020, f.j.2º (Roj: AAP MU 1256/2020)
- SAP Coruña nº 297/2020, de 21 de octubre de 2020, f.j.2º (Roj: SAP C 2386/2020)
- SAP Lleida nº 202/2020, de 30 de septiembre de 2020, f.j.3º (Roj: SAP L 783/2020)
- SAP Salamanca nº 80/2020, de 14 de febrero de 2020, f.j.2º (Roj: SAP SA 107/2020)
- SAP Valladolid nº 223/2017, de 5 de junio de 2017, f.j.3º (Roj: SAP VA 736/2017)
- SAP Valladolid nº 60/2017, de 13 de febrero de 2017, f.j.1º (Roj: SAP VA 383/2017)
- SAP Madrid nº 687/2016, de 20 de julio de 2016, f.j.1º (Roj: SAP M 11279/2016)
- SAP Oviedo nº 202/2016, de 6 de junio de 2016, f.j.4º (Roj: SAP O 1687/2016)
- SAP Zaragoza nº 9/2016, de 12 de enero de 2016, f.j.4º (Roj: SAP Z 37/2016)
- SAP Barcelona nº 153/2015, de 30 de junio de 2015, f.j.4º (Roj: SAP B 10222/2015)
- SAP La Rioja nº 229/2014, de 12 de septiembre de 2014, f.j.4º (Roj: SAP LO 442/2014)
- SAP Coruña nº 283/2014, de 30 de julio de 2014, f.j.2º (Roj: SAP C 1745/2014)

- SAP Valladolid nº 156/2014, de 29 de julio de 2014, f.j.3º (Roj: SAP VA 798/2014)
- SAP Vizcaya nº 169/2014, de 11 de junio de 2014, f.j.3º (Roj: SAP BI 1143/2014)
- SAP Barcelona nº 39/2014, de 31 de enero de 2014, f.j.3º (Roj: SAP B 11966/2014)
- SAP Barcelona nº 367/2013, de 22 de octubre de 2013 (Roj: SAP B 11696/2013)
- SAP Segovia nº 17/2013, de 12 de febrero de 2013, f.j.3º (Roj: SAP SG 26/2013)
- SAP Madrid nº 328/2012, de 19 de junio de 2012, f.j.3º (Roj: SAP M 10346/2012)
- SAP Barcelona nº 457/2011, de 20 de septiembre de 2011, f.d.5º (Roj: SAP B 10380/2011)
- SAP Valencia nº 252/2011, de 15 de junio de 2011, f.j.3º (Roj: SAP V 3070/2011)
- SAP Pontevedra nº 236/2009, de 30 de junio de 2009, f.j.3º, (Roj: AAP PO 170/2009)
- SAP Cantabria nº 170/2008, de 3 de marzo de 2008, f.j.2º (Roj: SAP S 421/2008)
- SAP Zaragoza nº 586/2007, de 24 de octubre de 2007, f.j.2º (Roj: SAP Z 1684/2007)
- SAP Tenerife nº 59/2007, de 14 de febrero de 2007, f.j.7º (Roj: SAP TF 77/2007)
- SAP Baleares nº 420/2006, de 3 de octubre de 2006, f.j.4º (Roj: SAP IB 1942/2006)
- SAP Cantabria nº 602/2006, de 18 de septiembre de 2006, f.j.3º (Roj: SAP S 1379/2006)

- SAP Valencia nº 358/2006, de 26 de junio de 2006, f.j.3º (Roj: SAP V 1735/2006)
- SAP Murcia nº 126/2006, de 28 de marzo de 2006, f.j.2º (Roj: SAP MU 599/2006)
- SAP Valencia nº 62/2006, de 17 de febrero de 2006, f.j.2º (Roj: SAP V 622/2006)
- SAP Cuenca nº 51/2004, de 10 de noviembre de 2004, f.j.2º (Roj: AAP CU 164/2004)
- SAP Las Islas Baleares nº 397/2004, de 28 de septiembre de 2004, f.j.2º (Roj: SAP IB 1299/2004)
- SAP Valencia nº 530/2004, de 27 de septiembre de 2004, f.j.4º (Roj: SAP V 4062/2004)
- SAP Coruña nº 424/2004, de 30 de junio de 2004, f.j.1º (Roj: SAP C 433/2004)
- SAP Zaragoza nº 379/2004, de 18 de junio de 2004, f.j.5º (Roj: SAP Z 1620/2004)
- SAP Córdoba nº 182/2003 de 16 de julio de 2003, f.j.4 (Roj: SAP CO 1090/2003)
- SAP Cádiz nº 83/2003, de 7 de julio de 2003, f.j.1º (Roj: SAP CA 1464/2003)
- SAP Córdoba nº 153/2003, de 23 de junio de 2003, f.j.2º (Roj: SAP CO 956/2003)
- SAP Pontevedra nº 692/2003, de 20 de febrero de 2003, f.j.3º (Roj: SAP PO 692/2003)
- SAP Madrid nº 168/2003, de 16 de enero de 2003, f.j.3º (Roj: SAP MA 168/2003)